

354
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**La Prueba Testimonial en el Proceso Penal
Mexicano.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EMILIA HERNANDEZ PEREZ



MEXICO, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

Pág.

INTRODUCCION	I
------------------------	---

CAPITULO PRIMERO

TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

1.- CONCEPTO	1
2.- CLASIFICACION	12
3.- MEDIOS DE PRUEBA	21
4.- FINALIDAD DE LA PRUEBA	27

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

1.- ROMA	34
2.- GRECIA	42
3.- ALEMANIA	47
4.- MEXICO	52

CAPITULO TERCERO

GENERALIDADES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

1.- CONCEPTO DE TESTIGO	61
b)- TESTIMONIO	64
c)- PRUEBA TESTIMONIAL	67
2.- CLASIFICACION	70
3.- OBJETO DE LA PRUEBA	75
4.- REQUISITOS PARA SER TESTIGO	78

CAPITULO CUARTO

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

1.- CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PENAL	83
b)- ETAPAS REGLAMENTADAS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS- PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE ACUERDO CON EL- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	85
2.- LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA ETAPA DE LA PREPARACION - DE LA ACCION PENAL	89
3.- LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA ETAPA DE LA INSTRUCCION, SEGUN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL - DISTRITO FEDERAL	93
a)- OFRECIMIENTO	94
b)- ADMISION	95
c)- PREPARACION	96
d)- DESAHOGO	98
4.- LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA ETAPA DEL JUICIO	99
JURISPRUDENCIA	101
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFIA	110

I N T R O D U C C I O N

En la actualidad las pruebas que se utilizan para demostrar la verdad de los hechos y las afirmaciones de las partes ante el juzgador, dan mucho que desear pues, no están a tono con las necesidades de la época moderna, en cuanto a su eficacia y finalidad.

Es inquietante el saber porqué en la práctica las autoridades administrativas no les otorgan en algunos casos valor a las declaraciones rendidas por determinados testigos. También es cierto, que es una de las pruebas que fácilmente puede ser adulterada, y a la que la ley le da con ingenuidad o indiferencia, un valor que no merece: aunque la apreciación de esta prueba se deja a la libre convicción del juez, quien deberá tener cuidado al examinar a los testigos para no ser engañado por ellos y así logre llegar a la verdad de los hechos.

He dividido mi trabajo en cuatro capítulos, consistiendo el primero en el estudio de la teoría general de la prueba en el que examino el concepto de prueba, su clasificación, el concepto de medio de prueba y finalidad de las pruebas.

En el capítulo segundo, analizo lo relativo a los antecedentes históricos de la prueba testimonial en países como Roma, Grecia, Alemania y México.

El tercer capítulo lo integran las generalidades de la prueba testimonial, tales como, conceptos de testigo, testimonio y prueba testimonial, su clasificación, su objeto y -- los requisitos para ser testigo.

En el último capítulo en forma breve analizo en cada etapa del procedimiento, el ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y apreciación de la prueba testimonial: incluyendo la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal.

CAPITULO PRIMERO

TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

1.- CONCEPTO:

El objetivo de este capítulo es dar una visión general sobre la dinámica de la teoría de la prueba, ya que ésta es de gran importancia en la vida jurídica, pues sin ella los derechos subjetivos de las personas serían, frente a las demás personas o el Estado, únicamente apariencias, sin eficacia alguna. Sin embargo, hay que tener presente que la prueba aparece vinculada a la formación histórica y a las condiciones sociales de cada pueblo.

No debe olvidarse que la administración de justicia sería imposible sin la prueba, en virtud de que ésta es el factor determinante sobre el que gira todo el procedimiento, ya se trate de materia civil, laboral, penal, administrativa, o de cualquier otro, pues requieren para la actualización de sus fines, de un procedimiento determinado en donde la prueba es primordial, ya que a través de ella, el juzgador se encuentra en posibilidades de conocer los hechos que le permitan adoptar la decisión legal y justa sobre las pretensiones que someten a juicio los litigantes.

Al respecto Carnelutti citado por Devis Echandía, dice: "...el juez esta en medio de un minúsculo cerco de luces, -- fuera del cual todo es tinieblas: detrás de él el enigma del pasado, y delante, el enigma del futuro. Ese minúsculo -

cercos es la prueba." (1)

Por lo antes expuesto se puede afirmar que: "...nadie es culpable a la necesidad de probar, de convencerse de la realidad o de la verdad de algo." (2)

Así pues, en el procedimiento penal la prueba es lo más trascendente, ya que con ella se va a determinar la situación jurídica del presunto responsable de una conducta o hecho ilícito.

El juez penal, no puede limitar su función de convencimiento al principio IN TA ALLEGATA ET PROBATA (según lo alegado y probado), sino que él puede libremente requerir se amplíe el material probatorio presentado, ya sea indagando por iniciativa propia o por oficio (3), con la finalidad de que a través de dicho material se precisen las imputaciones que existan contra determinadas personas, o en caso contrario se desvanezcan aquellas.

Sin embargo, el juez solamente deberá fundar su convicción en los elementos de prueba que la ley acepte.

- (1).- Hernando Devis Echandía.-Teoría General de la Prueba - Judicial.-Buenos Aires.-Victor A. de Cavalía Editor.-- 5a. Edición.-1981.-Tomo I.-Pág. 13
- (2).- Hernando Devis Echandía.- Opus Cit. Pág. 9
- (3).- Vicenzo Manzini.-Tratado de Derecho Procesal Penal.Trad de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra.-Buenos Aires.-Ediciones Jurídicas Europa-América.-1952.Pág.202.

Si bien, no se pueda esperar de las pruebas jurídicas una certidumbre total, también es cierto que se considera -- probado un hecho cuando su existencia es muy probable y se pueda afirmar como si en realidad existiera.

Por lo tanto se debe aceptar que la noción de prueba es ta presente en todas las manifestaciones de la vida humana.

Muchas son las definiciones que del término prueba se han formado por los autores, por lo que citaremos a algunos -- a continuación:

Rafael de Pina citando a Vicente y Caravantes dice que: Etimológicamente la palabra prueba deriva del adverbio PROBE, que significa, honradamente, por consideración, que obra con honradez el que prueba lo que pretende. Según la Ley de Partidas, por prueba entiende: La averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa. (4)

Vicente y Caravantes nos dice, que se debe entender por prueba "...la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez que conoce del litigio, y que son propios, -- según derecho, para justificar la verdad de los hechos alega

(4).-- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.-Instituciones de Derecho Procesal Civil.-México.-Editorial Porrúa S.A.-11ava Edición.-1979.-Págs. 277-278.

dos en el pleito." (5)

De la anterior definición podemos concluir que para este autor, toda prueba se encuentra integrada por tres elementos distintos; el primero lo forman el conjunto de actos o elementos que se pretenden probar; el segundo, que a través de ellos el juzgador obtiene la certidumbre de los hechos litigiosos, y tercero, que dichos actos deben estar acordes con la ley. En consecuencia, para Vicente y Caravantes todos los actos mediante los cuales obtenga su convicción el juez para dirimir la controversia que le fue sometida a juicio, deberán de estar permitidos por la ley.

Es sobresaliente lo que afirma Alcalá Zamora y Castillo de lo que entiende por prueba expresándose de la manera siguiente: "En sentido estricto dice, que es 'el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso', agrega el autor que también se llama prueba 'el resultado así conseguido y a los medios utilizados para lograrlo aún cuando en este caso es más frecuente el empleo en plural de la palabra (pruebas)'." (6)

Por lo que respecta a la definición que en sentido estricto nos brinda el citado autor, se desprende que también-

- (5).- José de Vicente y Caravantes.-Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil.-Madrid.-Imprenta de Gaspar y Roig, Editores.-1956.-Tomo II.-Pág. 133
- (6).- Niceto Alcalá Zamora y Castillo.Derecho Procesal Penal Buenos Aires.Guillermo Kraft Ltda.Tomo III.-Pág. 17

esta constituida por tres elementos: el primero consistente en un conjunto de actividades; el segundo, lo constituye la certidumbre que ellas provocan en el ánimo del juez, y el -- tercero, lo representa la necesidad de la existencia de dichas actividades, para que el juez emita su resolución.

Hemos de observar que Alcalá Zamora, en su definición -- no hace alusión alguna de que las actividades mediante las -- cuales el juzgador obtiene la certeza de los hechos, debán -- estar previstas legalmente, aunque es obvio, que tanto para -- él como jurídicamente, todo acto o actividad a través de la -- cual el órgano jurisdiccional obtenga la certeza de que los -- hechos sucedieron de una forma y no de otra no deberán ser -- prohibidos por la ley.

Lessona, considera que la prueba radica en: "...hacer -- conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos y -- darles la certeza a su modo de ver, o sea, que la prueba se -- dirige a buscar y captar la verdad a través de su conocimien -- to." (7)

De la anterior definición se desprende que los elemen-- tes que la constituyen son: primero, proporcionar al juzga-- dor el conocimiento de los hechos, y segundo, forman la base -- sobre la cual el juez adquiere la certeza sobre los hechos --

(7).--Carlos Lessona.--Teoría General en Derecho Civil.--Madrid Editorial Reus, S.A.--1928.--Tomo I.--Pág. 98

litigiosos que le fueron sometidos a su juicio. Elementos - que en esencia coinciden con los que señalamos en la definición dada por Alcalá Zamora.

Para Arilla Bas, "...probar, procesalmente, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritos de un hecho controvertido." (8)

Ahora bien, los elementos que integran la anterior definición son; primero, una actividad dirigida al juzgador; segundo, lograr el convencimiento del juzgador, y tercero, probar la existencia o inexistencia de un hecho. Para este autor, es indispensable el cercioramiento sobre la existencia o inexistencia del hecho litigioso sometido a juicio.

Manzini, dice que la prueba penal es "...la actividad - procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real, acerca - de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a providencia del juez. Continúa diciendo, que la ley -- procesal utiliza el vocablo prueba, para indicar los medios - de comprobación o los resultados conseguidos con el empleo - de esos mismos medios." (9)

(8).- Fernando Arilla Bas.-El Procedimiento Penal en México. Editorial Fratos, S.A.-México.-1981.-Pág. 98

(9).- Vincenzo Manzini.- Opus Cit. Págs. 197-198

Al analizar la presente definición, nos encontramos con que los elementos que la integran son; primero, una actividad procesal; y segundo, conseguir la certeza en el ánimo -- del juez.

La actividad procesal en todo procedimiento deberá estar encaminada hacia el juzgador, con el objeto de que a través de ella, éste obtenga la certeza sobre los hechos sometidos a juicio.

La certeza, es la seguridad que el juez adquiere sobre la verdad o falsedad de la imputación existente.

Cabe hacer notar que en esta definición, al igual que en la mayoría de las anteriores, no se menciona, que la actividad procesal deba estar regulada por la ley; sin embargo, reiteramos que es ilógico y antijurídico que un juzgador cimente su convicción en la utilización de actos o actividades no permitidas por la ley.

Colín Sánchez, quien con tendencia penalista define a la prueba diciendo que es "...todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal." (10)

(10).-- Guillermo Colín Sánchez.-Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.--México.-Editorial Porrúa, S.A.-8ava, Edición.-1934.-Pág. 299

Se dice, que le otorga la característica de ser penal, - al momento de indicar que es a través de ella que se logra - el conocimiento de la verdad histórica y de la personalidad - del delincuente, así como también al referir la pretensión - punitiva estatal, ya que sólo en este caso el Estado funge - como órgano acusador, representado por la Institución del Mi - nisterio Público.

Para Eduardo Couture, la prueba es en sentido civil --- "...un medio de verificación de las proposiciones que los li - tigantes formulan en el juicio. En sentido penal, nos dice, que es "la averiguación, búsqueda o procura de algo, por lo - que el juez penal es un averiguador sobre la verdad de las - circunstancias en que se produjeron determinados hechos".- (11)

Consecuentemente para este autor, la prueba tanto en -- sentido civil como penal, es considerada como un medio a tra - vés del cual se pretende conocer la verdad; medio que permite establecer la conformidad de la idea con la cosa, es de - cir, para él la prueba, es la comprobación de la verdad refe - rida a las pretensiones alegadas en juicio.

Jeremías Bentham al formular la pregunta "¿Qué es la - prueba?" considera que en el más amplio sentido de la palabra

(11).- Eduardo J. Couture.-Fundamentos del Derecho Procesal - Civil.-México.-Editorial Arte y Fotografía, S.A.-1984
Pg. 215.

se entiende por prueba 'un hecho sugestivamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la -- existencia de otro hecho'." (12)

De lo antes expuesto, se deduce que para este autor toda prueba comprende dos hechos diferentes; el primero denominado hecho principal; porque es la base de la controversia y cuya existencia se trata de probar; y el segundo, llamado hecho probatorio, que es el elemento que se emplea o que sirve de base para demostrar la afirmación o la negación del hecho principal.

Así pues, como consecuencia de este procedimiento, el juez dictará su resolución concluyendo que: Dado tal hecho, -- llegó a la conclusión de la existencia de tal otro. (13)

Devis Echandía define a la prueba, desde un punto de -- vista rigurosamente procesal, diciendo que: "...probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos. Prueba-Judicial (en particular) es 'todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre -- los hechos'." (14)

(12).-- Jeremías Bentham.--Tratado de las Pruebas Judiciales.-- Buenos Aires.--Ediciones Jurídicas Europa-América.-- 1959.--Volumen I.--Pág. 21

(13).-- IBIDEM.

(14).-- Hernando Devis Echandía. Opus Cit. Pág. 34.

Para el citado autor, los elementos que integran su definición son; primero, los medios y procedimientos regulados por la ley; segundo, las razones y motivos expuestos al juez y tercero, la certeza que obtiene el juzgador. Definición - que explícitamente contiene los mismos elementos que la que nos proporciona Vicente y Caravantes, por lo que podemos concluir que para Devis Echandía al igual que para Vicente y Caravantes: la prueba es un conjunto, para el primero de razones y motivos y para el segundo, de actos o elementos regulados por la ley, dirigidos al juez con el fin de lograr la --certidumbre de éste, sobre los hechos controvertidos.

Ovalle Pavola, nos proporciona una definición de lo que se puede entender por prueba, en sentido estricto y en sentido amplio; dice que en el primero, se debe entender por prueba la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de --los hechos indispensables para la resolución del conflicto - sometido a proceso; y que en el segundo, la palabra prueba, -comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que este se obtenga o no. (15)

En la definición que en sentido estricto nos da el maestro Ovalle Pavola, se aprecia que el elemento principal lo -constituye el cercioramiento que en la mente del juez se de-

(15).- Cipriano Gómez Lara.-Derecho Procesal Civil.--México.- Editorial Trillas.-2da Edición.-1985.-Pág. 73.

be formar en relación a los hechos en conflicto, sin indicar nos en que se va a basar para adquirir dicho cercioramiento. Y el elemento constitutivo de la definición que en sentido amplio da, lo son todas las actividades procesales, ya que en esta, el autor no le da importancia de que se obtenga la certeza acerca de los hechos litigiosos a través de las actividades.

Carnelutti dice que se debe entender por pruebas -----
 "...los objetos mediante los cuales el juez obtiene las experiencias que le sirvan para juzgar." (16)

En la anterior definición, encontramos dos elementos: - el primero, lo son los objetos íntimamente relacionados con el hecho litigioso, para que a través de ellos el juzgador pueda obtener el conocimiento respectivo, y el segundo lo forman las experiencias que el juez en su trayectoria judicial al resolver casos similares que han sometido a su juicio, ha obtenido y con base en ella pueda emitir la resolución pretendida por las partes.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir, que en las definiciones que estos dos autores nos proporcionan, no hacen referencia alguna acerca de que el cercioramiento del juzgador se deba adquirir mediante actos o actividades previamente establecidas por la ley. Sin embargo, podemos afir

(16).- Francesco Carnelutti.-Cuestiones sobre el Proceso Penal.-Buenos Aires.-Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América.-1961.-Pág. 290.

mar que es necesario que el cercioramiento que se forme en el ánimo del juez para resolver la controversia sometida a juicio deberá apoyarse en actos o actividades debidamente permitidas y reglamentadas por la ley.

2.- CLASIFICACION:

Varias han sido las clasificaciones de las pruebas propiamente dichas que en la doctrina se han hecho en relación a ellas, en atención a la causa de su origen, forma, la naturaleza del proceso, los modos de observación y percepción, la función lógica que provocan, etc. A continuación señalaré las que a mi criterio, ocupan un lugar relevante en la doctrina.

PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS

Alcalá-Zamora y Castillo, nos dice, que "...la prueba es susceptible de ser clasificada en directa e indirecta. Que la primera es cuando el hecho a probar cae bajo los sentidos, es decir, cuando la relación entre el sujeto y el objeto de la prueba es inmediata. La segunda, es cuando dicha relación es mediata, por establecerse a través de un hecho diverso al que se intenta probar, con auxilio de las reglas de la experiencia." (17)

(17).- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Opus. Cit. Pág.32

Rafael de Pina nos dice que las pruebas pueden ser directas e indirectas. Las llaman directas cuando por ellas se demuestra la realidad o certeza de los hechos. Y que son indirectas cuando para demostrar la verdad de un hecho recaen en otras que estén íntimamente relacionados. (18)

En relación a las pruebas directas o indirectas Ovalle-Pavla, nos dice que: "...las primeras muestran al juzgador el hecho a probar directamente; y las segundas lo hacen por medio de otro hecho u objeto de declaración, dictamen, etc., la regla general es que las pruebas sean indirectas como: la confesión, el testimonio, los documentos, etc., la prueba directa primordial es la inspección judicial ya que pone al juez en contacto directo con los hechos a probar." (19)

Eduardo Pallares, al hablar de las pruebas directas o indirectas señala que "...son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género. Las mediatas o indirectas son sus contrarias." (20)

De lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que las ideas de los autores citados son ciertas, sin embargo la in-

(18).- Rafael de Pina. Opus. Cit. Pág. 280.

(19).- José Ovalle Pavla.- Derecho Procesal Civil.- México. Universidad Nacional Autónoma de México.- 1976.- Pág. 255.

(20).- Eduardo Pallares.-Derecho Procesal Civil.-México.-Editorial Porrúa, S.A.-1981.-Pág. 358.

tención de dichos autores es la de clasificar a los medios de prueba y no a las pruebas mismas. En consecuencia, podemos definir a los medios de prueba directos como aquellos -- que aportan al juzgador el conocimiento inmediato de los hechos acontecidos, como sucede al realizar la inspección judicial, es decir, cuando se practica el reconocimiento directo de los hechos constitutivos de un delito, por el propio juez. Y los medios de prueba indirectos, son los que en un segundo momento, comunican al juez algo relacionado con el conocimiento de los hechos que se investigan, a través de personas u objetos, como suelen ser los testigos, peritos, documentos, etc.

REALES Y PERSONALES

Rafael de Pina, al analizar los medios de prueba apunta que por razón de su causa o sujeto se clasifican en: pruebas reales y pruebas personales. Se llaman reales cuando el conocimiento se adquiere por la inspección o análisis del hecho material; y personales, los que conducen a la certeza mediante diversas maneras. (21)

Por su parte Ovalle Paveña, dice que: "...las pruebas reales son las proporcionadas por cosas, documentos, fotografías, etc., las pruebas personales, como su nombre lo indica provienen de personas, como la confesión, el testimonio, el-

(21).-- Rafael de Pina. Opus Cit. Pág. 280.

dictamen pericial, etc." (22)

Eduardo Pallares, considera que los medios de prueba reales "...consisten en cosas y son contrarios a los personales producidos por las actividades de las personas. Es necesario advertir que las personas, cuando son objeto de una -- inspección judicial (víctima de lesiones), constituye un medio de prueba real." (23)

Por lo que podemos aceptar que "...los medios de prueba reales son aquellos representados por instrumentos o cosas -- que informan al juzgador acerca de acontecimientos constitutivos de uno o varios ilícitos realizados por una o varias -- personas; y los medios de prueba personales son aquellos que se encuentran representados por individuos, cuya finalidad -- es auxiliar al juez para encontrar la verdad de los hechos -- controvertidos." (24)

PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR

Alcalá-Zamora y Castillo, al hablar de las pruebas preconstituida y por constituir, dice que: "...se debe a la preparación de ellas, que las primeras se preparan con anterioridad al proceso y que las segundas se producen una vez surtido el proceso, a fin de acreditar en su oportunidad el he-

- (22).- José Cvalle Favela. Opus Cit. Pág. 256.
 (23).- Eduardo Pallares. Opus Cit. Pág. 353.
 (24).- José Cvalle Favela. Opus Cit. Pág. 256.

FUNDAMENTALES O BASICAS

Para Colín Sánchez, los medios de prueba fundamentales o básicos "...son aquellos a través de los cuales puede lograrse el conocimiento de la verdad histórica; son informaciones de quienes, en alguna forma, adquieren experiencia sobre los hechos, o simplemente, hacen saber algo relacionado con el procedimiento, lo cual se traduce en atestados referidos al pasado, cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso, ya que pueden recuar sobre conductas o hechos, personas, objetos y lugares. Los medios de prueba de esta clase son: las declaraciones de los denunciantes, del probable autor del delito, y de los terceros llamados testigos." (28)

De lo anteriormente expuesto se deduce, que los medios de prueba fundamentales o básicos, poseen gran importancia en el proceso, al proporcionar al órgano jurisdiccional, el conocimiento indispensable para que conozca con certeza, la verdad de los acontecimientos delictuosos sometidos a proceso y pueda así definir las pretensiones de las partes sometidas a juicio.

HISTORICAS Y CRITICAS

Devis Echandía refiriéndose a esta clasificación dice que: "...se le denomina histórica, a la prueba que fija en

la mente un hecho, lo describe tal como ocurrió y fue percibido por quien lo informa al juez; y que el juez al decidir con fundamento en esta clase de prueba, su actividad y su función son similares a la del historiador, requiriendo la presencia de otro sujeto, es decir, quien le transmite la imagen del objeto representado a través de su exposición, su escrito o su dibujo. Las pruebas críticas son en las que existe ausencia de la función representativa y no despierta en la mente del juzgador ninguna imagen diversa a la cosa examinada, pero le suministra un grado de comparación para la obtención del resultado probatorio a través de un juicio, 'no tanto para la comprobación sino para la formación de la imagen del hecho'; tal es el caso de los indicios, las presunciones, la inspección y las contraseñas." (29)

En relación a este tema Alcalá-Zamora y Castillo, señala que "...pruebas históricas y pruebas críticas, según según sirvan para representar el hecho que se haya de probar; tal es el caso de: el relato de un testigo, o fotografías de un suceso, o bien para indicar su existencia o inexistencia, por ejemplo, el dictamen pericial, indicios." (30)

En consecuencia podemos resumir que, las pruebas históricas, son la reproducción del hecho por probar ya acaecido- que percibe el juzgador mediante otro hecho que se le repre-

(29).- Hernando Devis Echundía. Opus Cit. Pág. 527.

(30).- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Opus Cit. Pág. 33

El juicio se desarrollaba en el lugar en donde el funcionario público había desempeñado su cargo, ésto era con la finalidad de que los agraviados tuvieran la oportunidad de presentar a sus testigos y demás pruebas que apoyaran la acusación intentada contra aquél. Durante la substanciación de este juicio los quejosos gozaban de amplia protección brindada por parte de las autoridades del tribunal, para impedir con ello, que éstos abandonaran la acción intentadas, por lo que, se sancionó a quienes pretendieran intimidar a los querellantes con el fin de que no continuaran con el proceso.

Podemos afirmar que en este juicio la prueba testimonial gozaba de gran trascendencia procesal, por lo que, se evitó por todos los medios posibles, que ésta desvirtuara la verdad de los hechos y para cerciorarse de la veracidad de que el testigo se dirigiera conforme a ella, el juzgador se allegaba de todo lo que pudiera corroborar el testimonio rendido por el testigo. (93)

DECRETO ESPAÑOL DE 1812

En México encontramos antecedentes históricos del procedimiento Penal en el Decreto Español de 1812, el cual creó a los Jueces Letrados de partido con jurisdicción civil y criminal circunscrita al partido correspondiente; estableciendo un sólo fuero que tramitara los asuntos civiles, criminales y los de acción popular relacionados con los asuntos de soborno, cohecho y prevaricación.

(93).- Guillermo Colín Sánchez.

Opus Cit. Págs. 36-38.

Este decreto habla de la prueba testimonial en su artículo 301 que dice: Al tomar la declaración del tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las de claraciones de los testigos con los nombres de éstos y si -- por ellos no lo conocieren se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son. (94)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DE 1880

En el Diario Oficial de fecha 22 de septiembre de 1880, encontramos el antecedente de la ley de Procedimientos Penales, y respecto a la prueba testimonial en su parte general, indica que:

Artículo 196.- "Si en los informes que presentare el Mi nisterio Público, en las revelaciones, -- que se hicieren, en las primeras dili-- gencias, en las querellas o de otra ma-- nera resultaren indicadas algunas perso-- nas cuyo examen se estime necesario pa-- ra la averiguación del delito, de sus - circunstancias o de la persona del de-- linciente, el Juez deberá examinarla."

Artículo 197.- "Durante la instrucción nunca podrá el Juez dejar de examinar a los testigos -- presentes cuya declaración soliciten el

apoyar la acusación, se denominan de cargo; pero si lo que se intenta es auxiliar a la defensa, estaremos ante la presencia de las llamadas pruebas de descargo, no siendo necesario indagar quien de las partes las produzca, ya que sobre una y otra se proyecta el principio de adquisición procesal (32), es decir, que una vez presentadas las pruebas al juzgador éstas serán estudiadas por él para llegar al conocimiento del hecho que se pretende probar.

Devis Echandía, nos señala que debemos entender por -- prueba de cargo la que tiene por finalidad perseguir la demostración de un hecho. Y que la prueba de descargo, es la que tiene por finalidad desvirtuar la prueba suministrada por la contraparte. Lo mismo ocurre en el proceso penal, respecto a las pruebas que perjudiquen o beneficien al probable autor del hecho. Por lo que algunos autores distinguen las pruebas acusatorias y absolutorias, según sirvan para condenar o absolver al probable autor de un ilícito, correspondiendo las primeras a las pruebas de cargo, y las segundas a las de descargo. (33)

Consecuentemente, podemos afirmar que las pruebas de cargo, son las que a criterio del juzgador van a robustecer la acusación o denuncia; y por consiguiente, las pruebas de descargo son las que la debilitan, sin importar quien de -- las partes procesales las haya proporcionado.

(32).- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Opus Cit. Pág. 33

(33).- Hernando Devis Echandía. Opus Cit. Págs. 528-529.

3.- MEDIOS DE PRUEBA.

Rivera Silva, dice que la doctrina reconoce dos sistemas que señalan como medios probatorios: el legal y el lógico. Que el sistema legal establece como tales, los enumerados limitativamente en la ley. Y el lógico acepta como medios probatorios, todo medio que pueda aportar conocimiento. (34)

El maestro Colín Sánchez, es partidario del sistema lógico de nuestra ley, al indicar que para no caer en el antiguo principio según el cual el que tiene derechos y carece de medios para probarlo, no tiene más que la sombra de un derecho, por lo que, considera que es necesario dejar a las partes en libertad, para dar a conocer al juzgador todo lo que crean va a proporcionarle el conocimiento de los hechos que se intentan probar. (35)

Los medios de prueba reconocidos por nuestra legislación, de acuerdo a la enumeración que hace de ellos el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son:

- I.- La confesión judicial;
- II- Los documentos públicos y privados;
- III Los dictámenes de peritos;
- IV- La inspección judicial;

(34).- Manuel Rivera Silva.-El Procedimiento Penal.-México.- Editorial Porrúa, S.A.-1977.-8ava. Edición.-Pág.193.-

(35).- Guillermo Colín Sánchez. Opus Cit. Pág. 310.

- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI- Las presunciones, agrega, que también se admitirá - como prueba todo aquello que se presenta como tal, - siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirla.

Como puede verse de lo anteriormente expuesto se deduce que el vigente Código de la materia, adopta el sistema lógico, al agregar en su fracción VI, que se admitirá como prueba todo aquello que se presenta como tal, siempre, que a criterio del funcionario que practique la averiguación considere que son indispensables para el esclarecimiento del hecho controvertido y sometido a juicio.

Manuel Rivera Silva, en relación a este tema nos manifiesta que en el devenir histórico tuvieron gran relevancia los medios de prueba, ya que a través de ellos se podía llegar al conocimiento de la verdad de un hecho, pasando estos por las distintas épocas que existieron. Así pues en la época trinitiva, la prueba se encontraba influenciada por todo lo que se relacionaba con lo místico, es decir, que sólo se aceptaban como medios de prueba, todo aquello en lo que intervenía el Animador o Divinidad.

En las épocas posteriores, los no creyentes o ateos consideraban que por medio de la razón, era la única forma para poder conocer la verdad de los hechos que se investigaban, - por lo que, la prueba se encontraba dentro del mundo como u-

na cadena ininterrumpida de causas y efectos. (36)

Ornoz Santana, dice que medio de prueba "...es la prueba misma, o sea, el medio con el cual se dota al juzgador -- del conocimiento cierto en torno del hecho concreto que originó el proceso, es decir, es el objeto o acto en que el -- juez encuentra los motivos de la certeza." (37)

Por lo antes expuesto se desprende que el citado autor, no concibe una idea precisa y clara sobre lo que debe entenderse por medio de prueba, pues por un lado, dice que a través de él al juzgador se le proporciona el conocimiento cierto de un hecho concreto; sin embargo, al tratar de explicar esa idea, nos indica que el objeto del medio de prueba consiste en aportar al juzgador motivos suficientes por medio de los cuales adquiera la certeza de que un hecho concreto aconteció de tal manera.

Creemos que a pesar de la idea confusa que nos proporciona este autor, se inclina hacia la teoría que determina que el fin del medio de prueba, consiste en producir en el ánimo del juzgador la certeza o certidumbre de que de tal manera y no de otra, se desarrolló el hecho que se pretende esclarecer.

(36).- Manuel Rivera Silva. Opus Cit. Pág. 192.

(37).- Carlos M. Ornoz Santana. Manual de Derecho Procesal Penal.- México.- Cárdenas Editor y Distribuidor.-1983
Pág. 136.

Devis Echandía, considera que para poder comprender en qué consisten los medios de prueba, es indispensable diferenciar los conceptos de fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba y finalmente medios de prueba.

Indicándonos que se deberá entender por fuente de prueba, los hechos percibidos por el juez, de los cuales este obtiene, el conocimiento de esos mismos hechos o de otros que interesan al proceso.

Por lo que respecta, a lo que se deberá entender por motivos o argumentos de prueba, los considera como las razones que el juez deduce de las fuentes de prueba para reconocer o negar determinado valor de convicción a las pruebas, consideradas aisladamente o en su conjunto, es decir, que son el -- producto de la cultura general del juez y su experiencia, -- siempre y cuando se este ante el régimen de libre apreciación, ya que en el legal previamente fueron establecidos estos.

Y por último, nos señala que los medios de prueba consisten, en la actividad del juez o de las partes, que suministra al primero el conocimiento de los hechos del proceso, a través de instrumentos, documentos, testigos, etc. (38)

Florian dice, que: "...medio se relaciona con el modo o acto mediante el cual se suministra o adquiere en el proceso el conocimiento de un objeto de prueba." (39)

(38).- Hernando Devis Echandía, Opus Cit. Págs. 550-552.

(39).- Sergio García Ramírez.-Curso de Derecho Procesal Penal México.-Editorial Porrúa, S.A.-1977.-Pág. 289.

Rivera Silva, comparte el mismo criterio en relación al tema, indicando que medio de prueba "...es el modo o acto -- por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto.

"Precisando que es indispensable señalar que el objeto es todo lo que puede ser motivo de conocimiento; definiendo en sentido común que por conocimiento se debe entender la -- percepción de algo; y que por verdad, se debe entender, la -- exacta correlación entre el objeto y las notas que ofrece el conocimiento." (40)

Por lo antes expuesto podemos resumir, que para los autores citados, el fin del medio de prueba lo constituye el -- objeto o acto a través del cual el juzgador va a obtener un conocimiento verídico sobre el hecho que se pretende probar, y con fundamento en dichos medios pronunciar la sentencia -- que corresponda al hecho sometido a juicio.

Por su parte Rafael de Pina, nos dice que "...medio de prueba, son las fuentes de donde el juez deriva las razones-- (motivos de prueba) que producen mediata o inmediatamente su convicción." (41)

Eduardo Pallares, señala que "...en el derecho procesal se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, he---

(40).- Manuel Rivera Silva. Opus Cit. Pág. 191.

(41).- Rafael de Pina. Opus Cit. Pág. 129.

chos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos." (42)

Como puede observarse los autores citados, al referirse a los medios de prueba señalaron que a través de ellos el juez obtiene la certeza de lo que se intenta probar. Al respecto González Bustamante, nos indica que a través de la certeza es como se llega al conocimiento de la verdad; debiendo entender por ésta, la conformidad que deberá existir siempre entre la idea y la cosa, por lo que, la certeza es una firme y absoluta persuasión, encontrándose su fundamento en nuestros propios sentidos.

Continúa diciendo el mismo autor, que el juzgador deberá entender por medio de prueba, todo aquello que llegó a conocer a través de sus sentidos y bajo el desempeño de sus funciones. (43)

Para los tres autores ya señalados, el fin del medio de prueba consiste en proporcionar todas aquellas razones o motivos en los que se fundamenta el juzgador para adquirir la convicción de que un hecho se produjo de acuerdo a como él lo percibió por las razones dadas y dictar la resolución al caso concreto.

De lo antes descrito podemos concluir, que para nosotros, se deberá entender por medio de prueba en el procedi-

(42).- Eduardo Pallares. Opus Cit. Pág. 352.

(43).- Juan José González Bustamante.-Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.-México.-Editorial Porrúa S.A. 1985.-Págs. 332-333.

miento penal, los diversos elementos capaces de proporcionar en el ánimo del juzgador, el cercioramiento de la existencia de la verdad o falsedad de uno o varios acontecimientos o hechos ilícitos ejecutados por el hombre, en agravio del grupo social.

4.- FINALIDAD DE LA PRUEBA:

Antes de analizar la finalidad de la prueba, es conveniente conocer previamente, que debe entenderse por objeto de prueba, ya que en torno a este objeto surge la necesidad de la prueba, por lo que, se verán algunas definiciones que al respecto dan algunos autores, al igual que del fin de la prueba, para que de esta forma en el presente trabajo queden deslindados estos dos temas.

González Bustamante, dice que el objeto de la prueba -- "...consiste en todo aquello en que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre la cuestión sometida a su examen, y puede comprenderse en dos aspectos; como posibilidad abstracta de investigación, es decir, con la concurrencia de los elementos de que se disponga, para fundar - en términos generales su convencimiento (objeto de la prueba en abstracto), o como posibilidad concreta, o sea, es todo - aquello con que se prueba o se deba o pueda probar un caso - concreto, objeto de la prueba en concreto." (44)

(44).- Juan José González Bustamante. Opus Cit. Pág. 936

Al hablar el citado autor de que la prueba tiene por objeto proporcionar al juzgador el conocimiento sobre la cuestión sometida a juicio a través de todo aquello, es de suponerse que se está refiriendo a todos los hechos, cosas y personas que de alguna forma se encuentran vinculados con el hecho controvertido y es indispensable su análisis para que el juzgador emita su resolución.

Manzini, en relación al objeto de la prueba nos señala, que este comprende todos los hechos sean principales o secundarios, que intervengan en un juicio y por lo consiguiente, se exige sean comprobados. Apoyando su teoría este autor cita a Eice, quien nos indica que en el proceso penal además de los hechos controvertidos, también pueden constituir objeto de prueba, los hechos incontrovertidos siempre y cuando en el ánimo del juez estos parezcan dudosos o sospechosos.-- (46)

Creemos que este autor al mencionar que también son objeto de prueba los hechos incontrovertidos dudosos o sospechosos, a de ser porque de alguna forma se encuentran relacionados con los hechos controvertidos, que se pretenden probar, pues en el supuesto contrario sería innecesario su examen.

Para Couture el objeto de la prueba, "...sólo lo es el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en jui--

(45).- Vincenzo Manzini. Opus Cit. Pág. 204.

cio." (46). Ya que los hechos notorios, inverosímiles, imposibles, etc., por su propia naturaleza, no constituyen material probatorio.

Colín Sánchez al respecto nos indica, que el objeto de la prueba lo constituye la cuestión que debe probarse en el proceso, es decir, el THEMA PROBANDUM. Y que este comprende la conducta o hecho, tanto en su aspecto objetivo como en el subjetivo, en virtud de que la conducta es propia del ser humano. En materia penal, el juzgador deberá esclarecer circunstancias que los sentidos no advierten y que sólo se exteriorizan por la vía de la inducción. (47)

En consecuencia, para este autor son objeto de prueba, la conducta o hecho, las personas, las cosas cuando éstas su fren algún daño o deterioro y todo aquello que sirva para el esclarecimiento del hecho controvertido.

González Blanco dice, que el objeto de prueba "...no es otro que la comprobación de los elementos que sean susceptibles de lograr el esclarecimiento del hecho punible que se investiga, y de allí que constituya la razón de ser del proceso a grado tal que sin ello no se concebiría su existencia ni la necesidad de la misma." (48)

(46).- Eduardo Couture. Opus Cit. Pág. 241.

(47).- Guillermo Colín Sánchez. Opus Cit. Págs. 305-306.

(48).- Alberto González Blanco.-El Procedimiento Penal en México.-Editores Mexicanos Unidos, S.A.-1972.-Pág. 104.

Este autor tiene razón al señalar que la prueba, tiene por objeto aclarar los hechos controvertidos, pues de la existencia de dichos hechos depende la necesidad de la prueba.

Por lo antes descrito podemos concluir, que el objeto fundamental de la prueba lo constituye el estudio de los hechos controvertidos, los que son necesarios esclarecer dentro del proceso; ya que si no existieran tales, sería innecesaria la prueba.

FINALIDAD:

En seguida examinaremos el tema respectivo a la finalidad de la prueba, encontrándonos con que en la doctrina existen diversas teorías acerca del presente tema, ya que para algunos autores, el fin de las pruebas, consiste en hallar la verdad de los hechos mediante ellas. Al respecto, Jeremías Bentham, nos manifiesta que la prueba se debe entender como un medio que se utiliza para establecer la verdad de un hecho, no interesando que este sea bueno, malo, completo o incompleto.

Apoyando esta teoría, Ricci, nos indica que probar para él quiere decir, tratar de demostrar que un hecho determinado ha existido, de un modo preciso y no de otro, y en consecuencia, el fin de la prueba no es otra cosa, que un medio dirigido a la obtención de un fin consistente en el descubri

miento de la verdad. (49)

De lo antes expuesto podemos resumir, que para los sustentadores de esta teoría, la finalidad de la prueba radica en encontrar la verdad de un hecho determinado, es decir, -- que exista conformidad entre la idea y los hechos que se desean conocer, aunque en la práctica esta teoría no es aceptada, por virtud de que las pruebas en múltiples ocasiones no justifican la realidad del hecho que se desea verificar.

Existe la teoría que reconoce como fin de la prueba judicial, el obtener el convencimiento o la certeza subjetiva del juez, misma que se encuentra representada entre otros autores por, Lessona quien dice, que el efecto probatorio se dirige a convencer al juez y que todo medio de prueba puede alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, -- es decir, el primero consiste en proporcionarle el conocimiento claro y preciso del hecho, y el segundo, en darle la certeza de la existencia o de la inexistencia de aquel hecho.

Florian considera que la prueba en el proceso penal se dirige primordialmente a convencer al juez aún cuando en parte se dirige también al Ministerio Público, y a todos los sujetos procesales; continúa diciendo, que probar significa suministrar en el proceso el conocimiento de cualquier hecho, -- de manera que se adquiera para si o se engendre en otros la convicción de la existencia o verdad de ese hecho. (50)

(49).-- Hernando Devis Echandía. Opus Cit. Págs. 239-240
 (50).-- Hernando Devis Echandía. Opus Cit. Págs. 242-243

Para Fenech, la función de las pruebas es "...el de formar el convencimiento del juez o tribunal, sobre la verdad de los hechos objeto del proceso." (51)

Devis Echandía, apoya esta segunda teoría, manifestando que el fin de la prueba consiste en producir la convicción o certeza en el juez, es decir, la creencia de que conoce la verdad de los hechos mediante la prueba, ya que en caso de que no sucediera así, el juez tendría que recurrir a la carga de la prueba, con el objeto de resolver el litigio o de decidir sobre la responsabilidad del probable autor del delito, con fundamento en el principio IN DUBIO PRO REO. (52)

El fin de la prueba dice, Rafael de Pina que "...es la convicción del juez respecto a la existencia y circunstancias del hecho que constituye su objeto." (53)

García Ramírez en relación a este tema, nos dice que el fin de la prueba consiste en la convicción que debe formarse en la mente del juzgador sobre la idea de que un hecho sea considerado como verdadero, con fundamento en los motivos -- que él considera sólidos y evitando que todos los motivos -- contrarios destruyan los motivos afirmados. (54)

- (51).- Devis Echandía. Opus Cit. Pág. 246.
 (52).- Devis Echandía. Opus Cit. Pág. 251.
 (53).- Rafael de Pina. Opus Cit. Pág. 283.
 (54).- Sergio García Ramírez. Opus Cit. Pág. 294.

Eduardo Pallares, considera que la finalidad de la prueba son "...todos los argumentos o instituciones por las cuales el juez o tribunal tiene por probado o por no probado, - determinado hecho u omisión." (55)

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir que esta mos de acuerdo con la teoría que reconoce como fin de la --- prueba, el obtener el convencimiento o certeza subjetiva del juez, ya que efectivamente, la finalidad de la prueba es la de producir en el ánimo del juez la certidumbre sobre la existencia o inexistencia de los hechos que se desean conocer para ver si sucedieron de acuerdo a la idea que a través de las pruebas se formó en el juzgador, ya que si las pruebas no producen una certeza satisfactoria en el ánimo del juez, no se aceptarán como tales, para solucionar la controversia; sin embargo, es preciso hacer hincapié, que con esta teoría no se puede afirmar que al resolver el hecho controvertido - se esté en poder de la verdad real del hecho, pues como lo establecimos antes, se estará ante el convencimiento subjetivo del juez, respecto a la verdad aunque esta no sea la real.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA
PRUEBA TESTIMONIAL.

1.- ROMA:

Roma se encontraba influenciada por las ideas de Cicerón, y es bajo esta época que ella aporta la noción clásica de lo que se debería entender por prueba, diciendo que es el ARGUMENTUM, es decir, RATIO QUAE REI DUBIAE FACIAT PEDEM, cuyo significado es que la prueba aparece sobre todo en el aspecto lógico de la argumentación siendo su ámbito la duda y lo probable; más no la evidencia. (56)

"Es por lo que la teoría de lo probable implicaba simplemente un criterio, cuya finalidad era orientar la investigación, ya que sus principios sólo eran válidos salvo prueba en contrario." (57)

No hay que olvidar que en Roma existieron dos clases de procedimientos:

1.- El Procedimiento Privado:

La función del juzgador en este procedimiento, consistía en actuar como árbitro, dejando a las partes que resolvieran su conflicto. Sin embargo, la parte agraviada era la que hacía valer su derecho.

(56).- Valentín Silva Melero.-La Prueba Procesal.-Revista de Derecho Privado.-Tomo I.-Madrid.-1963.-Pág. 7.

(57).- Valentín Silva Melero. Opus Cit. Pág. 8.

2.- El Procedimiento Público:

Una vez que evolucionó el sistema romano hacia el régimen público, los Magistrados fueron dotados de amplios poderes, al igual que los denunciadores aunque reprimiendo a los que abandonaban la acusación intentada, sin la previa autorización de las autoridades competentes para ello. En este tipo de procedimiento se denota claramente que quienes impartían la justicia eran los representantes del Estado. (58)

La prueba de testigos surge al mismo tiempo que el proceso, ya que es una de las formas más antiguas de acreditar un hecho, y por lo tanto, la preferida en los tiempos clásicos.

Respecto al tormento, éste es aceptado en el procedimiento romano desde la primera época, con la finalidad de que a través de él se obtuviera la verdad de la investigación; aunque solamente se utilizaba este contra los ciudadanos romanos, cuando la investigación se encontraba relacionada con la religión o asuntos estatales. (59)

Es necesario hacer notar la importancia que en Roma tenía el testimonio, el cual era prestado como medio de dar fe,

(58).- Sergio García Rumírez. Opus Cit. Pág. 74.

(59).- Guillermo Floris Margadant S.-Derecho Privado Romano. México.-Editorial Esfinge, S.A.-1978.-Pág. 168.

se desahogaba generalmente ante la ciudadanía reunida en Asambleas. Y además en el proceso acusatorio se prestaba en forma pública ante los jurados, por lo que, el acto era considerado como una función pública, provocando con ello, el evitar que hombres indignos se prestaran a ofrecerse como testigos en una investigación, aunque en ocasiones su testimonio resultaba indispensable al carecer de otros medios de prueba, por lo que, se optó por recibir declaraciones extrajudiciales.

Respecto a los pleitos privados, así como en los que se seguían por causa de delito, los terceros no podían ser obligados por las partes a rendir declaraciones sobre los hechos acontecidos que se investigaban, cabe resaltar, que el Magistrado en estos procesos no hacía uso de su facultad coactiva, que el Estado le otorgaba para obligar a éstos a comparecer ante él. (60)

De acuerdo con Silva Melero en la época de las legis -- acciones "...los medios de prueba se fundamentaban principalmente sobre el testimonio presentado ante el juez después -- del juramento." (61)

"La prueba testifical en el período formulario, fue la más usual, aunque posteriormente surgió gran desconfianza --

(60).- Teodoro Mommsen.--Derecho Penal Romano.--Traduc.del Alemán por P. Dorado.--Madrid.--Editorial, La España Moderna.--sin fecha.--Pág. 2.

(61).- Valentín Silva Melero. Opus Cit. Pág. 5.

por el uso de ella" (62), por lo que, se excluía a los testigos cuyos antecedentes personales no provocaban confianza en el jurado.

El principio de TESTES UNUS TESTES NULLUS, tuvo su origen bajo el gobierno del Emperador Constantino. En este régimen al IUDEX no le interesaba la minoría o mayoría de los testigos que se presentaran a declarar, ya que sólo se debía valorar las declaraciones de ellos y no contarlas para poder dictar la resolución correspondiente a la investigación. Como puede observarse, Constantino estableció que el juez debía otorgarle fe a un sólo testigo, cualquiera que fuese su prestigio y rango social. (63)

Hay quienes sostienen que en el Derecho Romano, "...no existía regla alguna respecto al número de testigos, ya que un sólo testigo podía valer más que diez de ellos, lo importante era la certeza que producía en la conciencia del juez, que era quien valoraba las pruebas." (64)

Por lo que "...el Magistrado podía citar a cuantos testigos quisiese, con el objeto de apoyar la acusación: por lo que respecta al inculpado, a éste no se le reconocía derecho alguno para presentar testigos de descargo, ya que el único derecho de que gozaban, consistía en acudir a los tribunales solicitando que por medio de ellos se les permitiera a los inculcados, presentarán a un sólo testigo, aún contra la vo-

(62).-- Scialoja Vittorio.--Procedimiento Civil Romano.--Buenos Aires.--Ediciones Jurídicas Europa-América.--1954--Pág.231

(63).-- Teodoro Mommsen. Opus Cit. Pág. 32.

(64).-- Scialoja Vittorio. Opus Cit. Pág. 231.

luntad del juez que instruía la causa." (65)

Cuando el testimonio era rendido por los hombres libres y cuyas declaraciones se encontraban relacionadas con el proceso criminal, sólo se apreciaba el valor de éstas, al tomar en cuenta la condición personal de los testigos; los romanos en los procesos criminales casi nunca prohibieron la prueba-testimonial, aceptando aún como testigos a mujeres, niños y hombres esclavos, aunque con los últimos variaba la forma de tomarles el juramento, es decir, se les presionaba con el objeto de que se dirigieran con verdad respecto a los hechos que conocían y debían deponer. (66)

Existían dos clases de testigos en Roma; el grupo de los que comparecían libremente, y otro integrado por personas que se encontraban obligadas por la ley a declarar, se hacía la citación a través del actor y se verificaba regularmente en el tiempo que mediaba entre el día que comenzaba a correr el plazo para presentar la demanda y aquel otro que señalaba el término; este período se concedía primordialmente para que el actor presentara a sus testigos, aunque ya iniciadas las discusiones surgiera otro testigo, cuya declaración fuera necesaria no existía impedimento alguno para que se hiciera una citación posterior. (67)

Había "...verdadera obligación en cuanto a la presenta-

(65).- Guillermo Floris Margadant S. Opus Cit. Pág. 40.

(66).- Teodoro Mommsen. Opus Cit. Pág. 32.

(67).- Guillermo Floris Margadant S. Opus Cit. Pág. 40.

ción de los testigos preconstituídos señalados así por parte del actor, y en caso de no cumplir eran afectados de infamia sin embargo, no existía obligación coactiva de trasladarse - de regiones lejanas para presentar su declaración; pero en caso de rendir su testimonio debía hacerse con la verdad --- pues en caso contrario, existía la sanción del juramento. - Los testigos presentados por el actor lo hacían para probar su tesis contra el demandado." (68)

En los tiempos de la República, en algunos procedimientos penales sólo intervenía el Magistrado, pero en otros, intervenían el Magistrado y los Comicios. Ocupando primacía - en estos procedimientos, la acumulación de pruebas contra el inculcado; ya que al reo se le negaba toda vía jurídica para intervenir en la citación de los testigos, pues como ya antes anotamos, al inculcado sólo se le permitía presentar a - un testigo, siempre y cuando recurriera a los Tribunales solicitando ese derecho. Respecto a las medidas de apremio que podía utilizar el Magistrado, en caso de que alguien se negará a confesar o declarar eran el arresto y las multas ya que los castigos corporales y toda clase de martirios en Roma estuvieron prohibidos desde tiempos muy antiguos. (69)

Debemos tener presente que en los primeros tiempos del Imperio, a los hombres libres acusados de haber cometido delitos, se les aplicaba el tormento, aunque en ningún documen

(68).- Scialoja Vitorrio. Opus Cit. Pág. 231.

(69).- Guillermo Floris Margadant S. Opus Cit. Pág. 400.

to jurídico estuviese reglamentado, pero se aplicaba por ordenes de los Tribunales, siguiendo las ideas que dejó el antiguo procedimiento, para el cual no existió obstáculo alguno para llegar a la verdad de la investigación.

En la época de la fundación del Principado, su fundador no autorizó el uso del tormento. El Emperador Claudio al iniciar su reinado, prometió bajo juramento no utilizar el -- tormento en contra de los hombres libres, que intervinieran como testigos para llegar a la verdad de la investigación.-- Pero en los tiempos de Tiberio, hubo procesados a quienes -- por ordenes del Alto Tribunal se les sometió a investigación penal, aplicándoseles el tormento a fin de que confesaran su culpabilidad. Como puede observarse, el uso del tormento en el derecho romano, no siempre fue utilizado, sino que su aplicación dependió de las tendencias que tuvieron los gobernantes. (70)

En Roma nos encontramos con que existía gente privilegiada a la cual no se le aplicaba el tormento, tales como, a los herederos de orden senatorial, a los pertenecientes a la clase de caballeros, a los decuriones de los municipios y a sus descendientes, también se exceptuaban para la utilización -- del tormento a los que pertenecían o hubiesen pertenecido a la milicia; este privilegio se respetaba sólo en los pro--

(70).-- Guillermo Cabanellas L. Alcalá Zamora.--Diccionario En ciclopedico de Derecho Usual.--Tomo V.--12ava.Edición.--Buenos Aires, Argentina.--Editorial Hiliasta, S.R.L.--Pág. 527.

cesos penales, ya que en éstos, el procesado quedaba sujeto de inmediato al tormento, sin distinción de clase ni de categoría social. En los tiempos de Constantino, los hombres libres pero miserables del pueblo fueron considerados como no libres cuando se encontraban involucrados en los procesos penales, y en las causas de lesa Majestad no se hizo distinción alguna, por lo que al tormento se refiere entre los procesados y los testigos. (71)

Por lo que respecta, al tema de la valoración de la prueba "...el Magistrado fue perdiendo aquel arbitrio ilimitado que poseía, apareciendo subordinado y vinculado a lo establecido en la ley para los supuestos concretos" (72), que se sometieron a juicio.

Como lo señala García Ramírez, el juez en los procesos penales, tuvo la obligación de conocer la ley, para la exacta aplicación de la misma en los casos concretos que debía resolver. Sin embargo, la labor del juzgador no se podía limitar exclusivamente al conocimiento de las normas jurídicas, sino que para dictar su sentencia también tenía la obligación de conocer todo lo relacionado con los hechos que se investigaban para poder aplicar las normas adecuadas. (73)

- (71).- Guillermo Floris Margadant S. Opus Cit. Pág. 40.
 (72).- Juan José González Bustamante. Opus Cit. Págs.9-10.
 (73).- Sergio García Ramírez. Opus Cit. Pág. 201.

De lo antes descrito podemos decir, que aunque el derecho romano no fue del todo en su origen equitativo siempre buscó que su aplicación sobre las investigaciones que se sometieron a juicio de sus Tribunales, se produjera un fallo justo y equitativo, por lo que en ocasiones y bajo los gobiernos de sus diferentes gobernantes hizo uso del tormento que no sólo se aplicaba a los procesados sino también en algunos casos sobre las personas denominadas testigos, sin que dicha medida estuviera reglamentada por la ley.

Sin embargo, debemos reconocer que este derecho nos legó considerables adelantos en lo que respecta a la prueba testimonial, llegando a un grado de elaboración sumamente avanzado al dejar a la posterioridad una serie de principios y enseñanzas que aun siguen vigentes.

2.- GRECIA:

Podría decirse que en los pueblos griegos, surgieron por primera vez las concepciones históricas respecto a la prueba, ya que como sostiene Silva Melero, la llamada teoría de los signos (señales, huellas, vestigios) y en concreto indicios significa el inicio de la evolución de la prueba en el campo de la filosofía, en relación a la prueba se constituyó el núcleo de la apariencia retórica, toda vez, que confundimiento en la misma, a la presencia de cualquier dato daba pauta a la existencia de otro que no estaba presente o aparente. Esta teoría obtuvo gran importancia, por virtud de

que en ella quedó incluida la prueba como una función del -- discurso en el que alcanzó una posición central, y cuyo contenido, era la teoría de la argumentación, además de las observaciones psicológicas y precisas. (74)

Para los griegos "...la prueba constaba de dos aspectos el intrínseco y el extrínseco, para determinarla en propia e impropia, artificial y no artificial, con la particularidad de que para el mismo Aristóteles: 'las verdaderas pruebas eran el entinema que es el correspondiente retórico del silogismo, así como el ejemplo lo es de la inducción'." (75)

En Grecia el derecho en evolución, no llegó a la suficiente madurez, porque quizás la persecución de los delitos se dejaba a cargo de la víctima y de sus familiares.

Por lo que respecta al proceso penal griego, este se -- llevaba en público es decir, ante los ojos del pueblo, no admitiéndose la intromisión de terceras personas en los juicios que se ventilaban. Por consecuencia, el agraviado representaba a la vez tanto al acusador como a su propio defensor, este último debía exponer oralmente los hechos a través de los cuales había resultado lesionado, en presencia de los jueces. (76)

"...Licurgo creó los éforos, encargados de que no se --

(74).- Valentín Silva Melero. Opus Cit. Pág. 2.

(75).- IBIDEM.

(76).- Juan José González Bustamante. Opus Cit. Pág. 74.

rodujese la impunidad cuando el agraviado se abstenia de acusar. Con el tiempo, los éforos fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el Areópago, era la institución que administraba justicia; Tribunal Superior de Atenas cuyos miembros eran jueces, perpetuos e inamovibles en sus cargos, que conocían de las causas criminales más graves acusando de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados, sus fallos le dieron reputación de sabiduría e imparcialidad." (77)

Por lo que respecta a "...los litigios de los particulares, éstos eran sometidos a la decisión de un árbitro que en forma oficiosa impartía justicia libremente, la cual era aceptada por las partes en conflicto. Existiendo también, un tribunal de apelación denominado la Heliea, en donde sus miembros determinaban siempre en última instancia teniendo su sentencia fuerza ejecutiva." (78)

Podemos decir, que en las instituciones procesales griegas, no se estableció una diferencia radical entre el proceso civil y el penal, de acuerdo con los principios de oralidad y publicidad que regían.

"En la fase instructoria, el Magistrado se limitaba a recibir y recoger las pruebas que las partes ofrecían, pero-

- (77).- Sergio García Ramírez. Opus Cit. Págs. 200-201.
 (78).- Valentín Silva Melero. Opus Cit. Págs. 3-4.

que debían practicarse en el debate público ante los tribunales populares de los que ostentaba la presidencia." (79)

Los oradores elegidos por el pueblo, se encargaban de llevar a los inculcados a los tribunales que debían juzgarlos y alegaban acerca de la prueba producida. Estos oradores exaltados por el amor a la patria o avidos de adquirir prestigio en la vida pública, solían hacer resaltar la culpabilidad del acusado, sin embargo, la prueba fue criticada con todo rigor lógico por ellos, llegando a sostener, en algunos casos, la inutilidad de la misma en los procesos.

En relación a las declaraciones de los testigos en el proceso ateniense, Aristóteles las considero como pruebas preconstituidas; se puede sostener que en los pueblos griegos se admitían sin limitaciones estas declaraciones, salvo algunas excepciones en donde no se admitían como testigos a los esclavos por así establecerlo la Constitución de Licurgo tampoco se admitían en ocasiones que compareciesen como testigos, las mujeres, niños y esclavos; sólo en caso de que se permitiera que los esclavos rindieran testimonio y éstos se negaran a hacerlo, se les podía aplicar el tormento así como toda clase de martirio. (80)

"El juez debía decidir según la ley, y sólo en el supuesto de no existir normas aplicables, procedía según su --

(79).- IBIDEM.

(80).- Valentín Silva Melero. Opus Cit. Págs. 4-5.

prudente arbitrio, no estando obligado a conocer las leyes - ni a tomar en cuenta si éstas habían o no sido oportunamente alegadas." (81)

De lo antes expuesto podemos resumir, que de acuerdo -- con la historia efectivamente el origen de las primeras ---- ideas que se tuvieron sobre la prueba se dieron en los pue-- blos griegos, pues como sabemos, este pueblo fue la cuna de-- toda la cultura. Por lo que se refería a los procedimientos judiciales, cabe señalar, que la función del juez fue en prin-- cipio pasiva, ya que como se vió, el juzgador únicamente se-- limitaba a recibir las pruebas que las partes ofrecían y las que se desahogaban en debate público, para posteriormente -- dictar su resolución, misma que debía estar de acuerdo con - la ley, y sólo en caso de que no existieran normas aplica--- bles a la cuestión planteada, el juez debía decidir a su pru-- dente arbitrio.

Respecto a las pruebas y en especial a la prueba testi-- monial; en principio no se aceptaba la declaración de los -- testigos, aunque conocieran en forma detallada el desarrollo del problema sometido a la decisión de los tribunales, soste-- niendo que éstas en ocasiones eran innecesarias ya que las - partes, consideraban que los jueces al fallar lo hacían con-- sabiduría e imparcialidad, por lo que, conformes aceptaban - sus fallos. Pero al evolucionar el derecho ateniense, fue-- ron aceptadas las declaraciones de los testigos, argumentan-- do que entre mayores datos tuviera el juez sobre el conoci-- miento de los hechos, éste podría emitir su fallo, con mejor sabiduría y equidad.

(81).- IBIDEM.

3.- ALEMANIA:

La causa principal de la caída del Imperio Romano, fue la expansión de los pueblos bárbaros dentro de los que se destaca el germánico, por lo que el maestro Briseño Sierranos dice, que el derecho germánico significa un régimen diferente, ya que tuvo su origen en un pueblo que careció de cohesión lo que ocasionó, que la Administración de la Justicia no se concentrara en manos del régimen de monarquía absoluta. Para este autor el estudio del derecho germánico se divide en tres etapas que son: la primera a partir de su formación y hasta la terminación de la invasión; la segunda desde la monarquía hasta el final de la edad media y la última en las codificaciones del Imperio Alemán. (82)

José Chioyenda, considera que el proceso germánico, nació como un medio de pacificación social, ya que, la solución de los conflictos dependía no del convencimiento del juez, sino por lo general del resultado de las fórmulas solemnes de este proceso, mediante las cuales el pueblo consideraba que la decisión que debía solución al conflicto era un acto superior e imparcial proveniente de una divinidad, por lo que debemos tener en cuenta que todo proceso al igual que sus pruebas revestían una gran solemnidad.

El mismo autor nos indica que respecto a los medios probatorios en el proceso germánico, se le daba mayor importancia

(82).-- Humberto Briseño Sierra.--Derecho Procesal.--Tomo I.--
 rdenas Editor y Distribuidor.--Primer Edición.--México.--1969.--Págs. 127-128.

cia a la afirmación jurídica que refería una de las partes, que a los hechos particulares, ya que la prueba en principio era dirigida al adversario y posteriormente hacia el juez; en consecuencia a este último no se le deba la oportunidad de formarse un criterio respecto de las mismas al valorarlas. (83)

En materia de pruebas, este proceso admitió el examen de testigos, en algunos casos aunque la prueba primordial la constituía el juramento, ya que, se invocaba a la divinidad y al juicio de Dios, por lo que el que lo prestaba estaba obligado a no apartarse de la verdad, porque según sus creencias religiosas al jurar se comprometían con la divinidad que intervenía en el proceso y la cual manifestaba su decisión respecto al conflicto que se ventilaba al dar su resolución.

El demandado tenía la obligación de aportar todas las pruebas que desmintieran la acusación que existía en su contra, ya que en principio la declaración de los interesados era considerada como verdadera por el gran sentimiento religioso de sus creencias, aceptando al juramento como la prueba de mayor importancia en el proceso germánico. (84)

Leo Rosenberg nos indica, que entre las pruebas que presentaba el demandado se encontraba la prueba testimonial

- (83).- José Chioyenda.-Principios de Derecho Procesal Civil
Cárdenas Editor y Distribuidor.-México.-1980.-Págs. 9-10
(84).- Valentín Silva Melero. Opus Cit. Pág. 9.

aunque la de mayor utilización lo fue la prueba del juramento, a través de los conjuradores, quienes eran los miembros de la misma tribu, designados por el propio demandado o por el demandante o por ambos, cada uno por su parte los elegía pero los presentados por el demandado deberían de estar convencidos realmente de la inocencia del acusado. (85) Sin embargo el juez les otorgaba más crédito a los que presentaba el demandado.

Respecto a los conjuradores, se puede decir que, en -- cierta forma es una prueba muy semejante a la prueba testimonial: pues al concurrir éstos al proceso, lo hacían en -- forma comunitaria, aunque se les permitía que en forma individual prestaran su juramento, para posteriormente deponer-- respecto de los hechos controvertidos.

En el período franco el proceso germánico, admitió la-- práctica de la prueba testimonial previo juramento que de-- bían presentar los testigos admitiéndose por ambas partes,-- sin embargo, el juez mantenía una actitud pasiva frente a -- las partes, por lo que de acuerdo a los testimonios se daba solución al conflicto.

En los procesos reales, los testigos eran escogidos por la autoridad de entre las personas cuyos antecedentes perso

(85).-- Leo Rosenberg.--Derecho Procesal Civil.--Tomo II.--Trad. de Angela Romero Vera.--Editorial Jurídicas Europa--América.--5a. Edición.--Buenos Aires, Argentina.--1955.--- Págs. 17-18.

nales fueran ejemplo de dignidad y rectitud, en virtud de -- que su testimonio era irrecusable. (86)

Para el maestro Briseño Sierra en el procedimiento germánico, existieron dos clases de testigos; los que participaban en la celebración de un acto solemne. Y los que declaraban sobre las circunstancias de los sucesos comunales (conjuradores). No otorgándoseles la categoría de testigos a las personas que en forma accidental tuvieran conocimiento de los hechos materia del litigio. (87)

Al igual que en el proceso romano, el proceso germánico se desarrollaba en forma oral y pública, admitiéndose -- que se aplicara la tortura tanto contra el acusado como contra los testigos, en principio sólo cuando los segundos eran esclavos, pero posteriormente también contra los libres pero los cuales no gozaban de privilegio alguno, con el objeto -- de que sus declaraciones fueran verídicas. (88)

Por último respecto a las decisiones que dictaba el -- juez en los procesos germánicos, se dice, que el juez no -- emitía un juicio, ya que, su intervención se reducía única-

- (86).-- James Goldschmidt. Derecho Procesal Civil. Trad. de Leonardo Prieto Castro. Editorial Labor, S.A. 2da. Edición. Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Rio de Janeiro. 1936. -- Págs. 16-17.
- (87).-- Humberto Briseño Sierra. Opus Cit. Pág. 130.
- (88).-- Ernest Beling. Derecho Procesal Penal. Trad. de Miguel -- Fenech. Editorial Labor, S.A. Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Rio de Janeiro. 1943. Pág. 405.

mente a verificar los efectos de aquella intervención; más - por otro lado era muy importante, por cuanto decidía sobre - la rendición de los diversos medios de prueba, por lo que la sentencia sobre la administración de éstos era decisiva. (89)

Por lo que se puede afirmar, que la sentencia no era la expresión personal del juez, sino la declaración de una verdad absoluta, realizada por un pueblo soberano, por lo tanto, dicha verdad, tenía valor frente a todos los miembros del -- pueblo y no sólo entre las partes. (90)

De lo antes expuesto podemos resumir, que en el Derecho germánico, las pruebas una vez suministradas primero eran di rigidas a las partes y posteriormente al órgano jurisdiccional, todas vez que el fin que se perseguía con éstas consistía en probar las afirmaciones de derecho que habían referido las partes y no probar los hechos. Por otro lado, tanto el demandado como el demandante se encontraban en un mismo - nivel probatorio, al admitirles a ambos la presentación de - las pruebas que consideraran adecuadas para probar sus afirmaciones cada uno. En cuanto a la valorización de las pruebas, esta provenía de un órgano judicial recibiendo toda cla se de pruebas entre ellas, la prueba testimonial, la cual en forma individual se desahogaba y su resultado se apreciaba - en la sentencia.

(89).- Ugo Rocco.-Derecho Procesal Civil.-Trad.de Felipe de- J. Tena.-Editorial Porrúa Hnos y Cía.-2da.Edición.-Mé xico.-1944.-Págs. 139-140

(90).- Ugo Rocco. Opus Cit. Págs. 14-15.

4.- MEXICO:

Por lo que toca a los antecedentes históricos de la --- prueba en México, únicamente haremos referencia a los documentos que en cierta forma reglamentaron a la prueba testimonial, por lo tanto a continuación nos abocaremos a los inicios de ésta.

En México se requirió la adopción de medidas mediante - las cuales se frenara toda conducta ilícita que afectara la estabilidad social, por lo que, para la persecución de los - delitos y la aplicación de las sanciones correspondientes se crearon distintos tribunales, tales como: el tribunal del -- Santo Oficio, el Juicio de Residencia, tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más.

TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO

El 25 de enero de 1569, por ordenes provenientes de España se estableció el tribunal de la Santa Inquisición para las Indias Occidentales, este tribunal primordialmente fue - utilizado para terminar con la herejía. (91)

"El tribunal estaba integrado por: Inquisidores, Secretarios, Consultores, Calificadores, Comisarios, Promotor Fiscal, Abogado Defensor, Receptor y Tesorero, Familiares, Notarios, Escribano, Alguaciles, Alcaide e Intérpretes." (92)

(91).- Guillermo Colín Sánchez. Opus Cit. Págs. 29-31.
(92).- IBIDEM.

Siendo estos los primeros tribunales que admitieron la prueba testimonial con la finalidad de fortalecer la denuncia que el agraviado presentaba ante los funcionarios de los tribunales, sin embargo, podemos observar que jamás aceptaron que el inculcado presentara la prueba testimonial que lo favoreciera, por lo tanto podemos afirmar que en estos tribunales no existió una justicia equitativa entre las partes.

JUICIO DE RESIDENCIA

El juicio de Residencia procedía contra los funcionarios públicos una vez que éstos terminaban el desempeño de su cargo y existiera alguna acusación en su contra. Los antecedentes históricos de este juicio provienen de las sagradas escrituras.

En las Leyes de partidas se encuentra su reglamentación; los jueces una vez que prestaban el juramento para el desempeño de su cargo, otorgaban una fianza para garantizar su permanencia durante cincuenta días en donde habían ejercido sus funciones, de modo que, si había quejas en su contra, previo anuncio por pregones de la residencia se ventilaba el juicio con la asistencia del residenciado hasta la sentencia.

Este juicio se componía de dos partes: una secreta, misma que se tramitaba de oficio; y otra pública la cual daba trámite a las denuncias presentadas por los particulares. -

El juicio se desarrollaba en el lugar en donde el funcionario público había desempeñado su cargo, ésto era con la finalidad de que los agraviados tuvieran la oportunidad de presentar a sus testigos y demás pruebas que apoyaran la acusación intentada contra aquél. Durante la substanciación de este juicio los quejosos gozaban de amplia protección brindada por parte de las autoridades del tribunal, para impedir con ello, que éstos abandonaran la acción intentadas, por lo que, se sancionó a quienes pretendieran intimidar a los querellantes con el fin de que no continuaran con el proceso.

Podemos afirmar que en este juicio la prueba testimonial gozaba de gran trascendencia procesal, por lo que, se evitó por todos los medios posibles, que ésta desvirtuara la verdad de los hechos y para cerciorarse de la veracidad de que el testigo se dirigiera conforme a ella, el juzgador se allgaba de todo lo que pudiera corroborar el testimonio rendido por el testigo. (93)

DECRETO ESPAÑOL DE 1812

En México encontramos antecedentes históricos del procedimiento Penal en el Decreto Español de 1812, el cual creó a los Jueces Letrados de partido con jurisdicción civil y criminal circunscrita al partido correspondiente; estableciendo un sólo fuero que tramitara los asuntos civiles, criminales y los de acción popular relacionados con los asuntos de soborno, cohecho y prevaricación.

Este decreto habla de la prueba testimonial en su artículo 301 que dice: Al tomar la declaración del tratado como-reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las de-claraciones de los testigos con los nombres de éstos y si --por ellos no lo conocieren se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son. (94)

CCDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DE 1880

En el Diario Oficial de fecha 22 de septiembre de 1880, encontramos el antecedente de la ley de Procedimientos Penales, y respecto a la prueba testimonial en su parte general, indica que:

Artículo 196.- "Si en los informes que presentare el Mi-nisterio Público, e, las revelaciones,-- que se hicieren, en las primeras dili--gencias, en las querallas o de otra ma-nera resultaren indicadas algunas perso-nas cuyo examen se estime necesario pa-ra la averiguación del delito, de sus -circunstancias o de la persona del de--lincente, el Juez deberá examinarla."

Artículo 197.- "Durante la instrucción nunca podrá el Juez dejar de examinar a los testigos -presentes cuya declaración soliciten el

Ministerio Público o las partes interesadas. Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción y la facultad del Juez para darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto."

Artículo 198.- "No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas a que se refiere el artículo 768 del Código Penal. Tampoco se obligará a declarar contra el inculcado a su tutor, curador, pupilo o cónyuge, ni a los parientes -- por consanguinidad o afinidad, en la línea recta ascendente y descendente sin limitación de grados, en la colateral -- hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente y después de que el Juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración haciendo constar esta circunstancia."

Artículo 199.- "No serán admitidos como testigos las -- personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido 14 años, ni las que hayan sido condenadas en Juicio Criminal, por delito que no sea político, a cualquier

ra de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión derecho civil ó de familia, suspensión, destitución o inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores; y - sujeción á la vigilancia de la autoridad política. Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren por haber sido cometido el delito en una cárcel ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales -- testigos. En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

- I.-Si ninguna de las partes se opusiere;
- II-Si aún cuando haya oposición, el juez cree necesaria su declaración para el - esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia, y especialmente cuando el examen del testigo se verifique ante el jurado."

Artículo 209.- "Fuera del caso de enfermedad o imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en el Juzgado - cuando sean citadas, cualesquiera que - sean su categoría y las funciones que - ejerza. Sin embargo, cuando haya que - examinar como testigo al Presidente de..

la República, algún miembro de las cámaras, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Superior del Distrito o cualquiera de los Secretarios de Estado, el Juez deberá trasladarse a la habitación de dichas personas. Tratándose de mujeres, el Juez se trasladará a su habitación, si así lo estimare conveniente."

Artículo 223.- "Siempre que se tome declaración a un menor de edad, loco pariente del acusado o a cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad o exactitud, en su dicho, se llamará la atención sobre esto." (95)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

DE 1894

Este Código de Procedimientos Penales derogó al de 1880 el cual siguió sus mismas tendencias y doctrinas; sin embargo, trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la Defensa, con el fin de que la actividad de ésta no fuera superior a la del Ministerio Público, ya que la ley --

(95).- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- Capítulo VII.- 22 -
Septiembre de 1880.- Pág. 2.

procesal de 1880 le daba la facultad a la defensa para que - en cualquier momento modificara libremente sus conclusiones - ante el jurado. Mientras que al Ministerio Público lo obligaba a presentarlas una vez que se declaraba cerrada la instrucción, y sólo en causas supervinientes podía modificar -- sus conclusiones, por ello, casi siempre el Ministerio Públi- co se presentaba ante el jurado, sin saber a qué atenerse.

Este Código introdujo innovaciones, con respecto al Mi- nisterio Público le asignó la función de perseguir los deli- tos y los actos de acusación en contra de los criminales an- te los órganos judiciales competentes. También introdujo, - el principio procesal de inmediatez o inmediatez, y en - materia de pruebas brindo su apoyo al sistema mixto. (96)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EN MATERIA FEDERAL DE 1908

Con fecha 18 de diciembre de 1908, se expidió el Código de Procedimientos en Materia Federal, siguiendo de modelo al Código del Distrito. Entre otras actividades este Código re- gulo, la actividad de quienes intervienen en el procedimien- to; faculta al juez para que confirmarse el material probato- rio a través de los medios idóneos; también le concedió al -- juez determinar un conflicto de acuerdo a su prudente arbi- trario. (97)

(96).- Guillermo Colín Sánchez. Opus Cit. Pág. 49.
(97).- IBIDEM.

Los Códigos de Procedimientos Penales de 1929 y de 1931 para el Distrito y Territorios Federales y Federal de 1934, continuaron lineamientos muy parecidos al de 1894 por lo que se refiere a la reglamentación de la prueba testimonial.

La reglamentación de esta prueba en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, la encontramos del artículo 189 al 216.

En materia federal, la reglamentación de la prueba testimonial va del artículo 240 al 257.

Por lo antes expuesto podemos concluir, que el Código de Procedimientos Penales de 1880 es el primer documento en el cual se plasmó la reglamentación referida a la prueba testimonial, misma que sirvió de base para la elaboración del capítulo correspondiente a dicha prueba, en la vigente ley procesal.

CAPITULO TERCERO
GENERALIDADES DE LA PRUEBA
TESTIMONIAL

1.- CONCEPTO:

a).- TESTIGO:

Caravantes al ser citado por Cabanellas, nos señala que la etimología de la palabra testigo procede de testado, que significa declaración o explicación según su mente; o de la palabra testibur, cuyo significado es, dar fe a favor de otro para confirmar una cosa, considerando ésta la más apropiada.

Por su parte Cabanellas, indica que la palabra testigo puede definirse por un lado, como la persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la ley o requeridos por los particulares, para solemnidad del mismo. O como la persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. (98)

En relación al concepto de testigo, Devis Echandía dice que reciben este nombre "...las personas que pueden dar fe sobre cualquier hecho o respecto a los antecedentes y cualidades o defectos de otras personas o que han manifestado conocerlos o que simplemente se sabe que los han presenciado u oído." (99)

(98).- Guillermo Cabanellas. Opus Cit. Pág. 224.

(99).- Hernando Devis Echandía. Opus Cit. Pág. 25.

Caravantes define al testigo como "...la persona fidedigna llamada por las partes a declarar en juicio sobre lo que sabe acerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos." (100) Como podemos ver ésta es la definición -- que desde el punto de vista procesal reúne todos los requisitos que para el citado autor, deben estar presentes en el -- testigo.

Rafael de Pina llama testigo "...a la persona que comunica al juez el conocimiento que posee acerca de determinado hecho (o hechos) cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso." (101)

Alcalá Zamora y Castillo nos indica que para Alsina testigo, es una persona capaz pero extraña al juicio, al cual -- es llamada para declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos. (102)

Desde el punto de vista procesal Hernando Devis Echandía define como testigos "...únicamente a quienes son llamados a rendir testimonio en un proceso en que no son partes, -- principales ni secundarias o transitorias, en el momento de -- hacerlo." (103)

Por lo antes expuesto podemos manifestar que los auto--

(100).-- José de Vicente y Caravantes. Opus Cit. Pág. 216

(101).-- Rafael de Pina. Opus Cit. Pág. 324.

(102).-- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Opus Cit. Pág.83

(103).-- Hernando Devis Echandía. Opus Cit. Pág. 42.

res señalados coinciden al decir que, el testigo es una persona que tiene el conocimiento sobre los hechos controvertidos y respecto de los cuales van a rendir su testimonio en el proceso.

El maestro Colín Sánchez considera que el testigo, es toda persona física que manifiesta ante los órganos judiciales lo que le consta, por haberlo percibido mediante sus sentidos y que se encuentran relacionados con el hecho que se investiga. (104)

Por su parte, Arilla Bas nos dice que testigo, es la persona física que percibió un hecho, lo recuerda, evoca y manifiesta. Además nos indica que éste debe tener tanto capacidad abstracta como concreta para que sea tomado en cuenta su testimonio por el juez; por lo que nos señala, que para él la capacidad abstracta consiste, en que el testigo se encuentre sano de los sentidos y de la mente; y que la segunda, en conocer los hechos materia del proceso en el que declara. (105)

Para González Bustamante testigo "...es toda persona física llamada a declarar acerca de lo que sabe sobre el objeto del mismo, con fines de prueba." (106)

Por su parte Becerra Bautista, define al testigo como -

(104).- Guillermo Colín Sánchez. Opus Cit. Pág. 352.

(105).- Fernando Arilla Bas. Opus Cit. Pág. 115.

(106).- Juan José González Bustamante. Opus Cit. Pág. 368

"...la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos." (107)

Para el maestro Cipriano Gómez Lara testigo "...es aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda su declaración ante el funcionario o juez, de declaración que va a vertir ese propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando." (108)

Podemos decir que la definición que nos brinda el maestro Gómez Lara, es la más completa, porque no solamente define al testigo como tal sino que también nos indica como debe éste rendir su declaración ante el órgano jurisdiccional, para que sirva dentro de una relación procesal y así tener el conocimiento de los hechos controvertidos.

b).- TESTIMONIO:

Para Carnelutti la palabra testimonio puede ser definida desde dos puntos de vista según su uso; desde el punto de vista lato, como toda declaración representativa, en tanto de la parte como del tercero; y desde el punto de vista estricto, para comprender únicamente la declaración del tercero. Sigue diciendo este autor, que el testimonio es una manifestación del pensamiento a través del cual el testigo --

(107).- José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. 5a Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1975. Pág. 111.

(108).- Cipriano Gómez Lara. Opus Cit. Pág. 112.

quiere representar algo que ha existido, o que todavía existe. (109)

Jeremías Bentham al respecto nos señala, que el testimonio cuando proviene de un ser humano, consiste en suministrar datos relacionados con un hecho determinado que interesa en el proceso; por lo que, éste puede referirse al hecho principal o a algún hecho que no sea el delito pero que se encuentre vinculado a él. (110)

Devis Echandía define al testimonio desde un punto de vista estricto, diciendo que consiste en la declaración representativa que hace una persona que no es parte en el proceso en el que depone, pero dirigida al juez, para informarle los hechos que sabe relacionados con la controversia. -- También lo define desde un punto de vista amplio, diciendo que consiste en la declaración proveniente de quién sí es parte en el proceso en que declara, siempre y cuando con ello no afecte su situación jurídica en dicho proceso. (111)

Antonio Rocha al ser citado por Devis Echandía, define al testimonio desde un punto de vista estricto, manifestando que es el acto procesal de terceros, mediante el cual se hace una declaración de carácter representativo sobre hechos -

(109).-- Francesco Carnelutti.--Sistema de Derecho Procesal Civil.--Tomo II.--Argentina.--Unión Tipografica.--Editorial Hispano Americana.--Págs. 410-412.

(110).-- Jeremías Bentham. Opus Cit. Págs. 30-31.

(111).-- Hernando Devis Echandía. Opus Cit. Págs. 32-33.

de los que se tiene conocimiento directo o indirecto, sin -- exigir su veracidad. (112)

Por su parte Vincenzo Manzini define al testimonio como "...la declaración positiva o negativa, de verdad hecha ante el magistrado penal por una persona (testigo) distinta de -- los sujetos principales del proceso penal, sobre percepciones sensoriales recibidas por el declarante, fuera del proceso actual, respecto de un hecho pasado, y dirigida a los fines de la prueba, o sea a la comprobación de la verdad."(113)

El maestro Colín Sánchez considera al testimonio, como-- el deber jurídico que tiene el testigo de proporcionar al órgano judicial, la experiencia sufrida sobre la conducta o hecho motivo de la averiguación. (114)

Al respecto Rivera Silva dice que el testimonio, consiste en la relación de hechos narrados al juez para que a través de ellos éste pueda averiguar la verdad de los hechos -- que se investigan. (115)

Julio Acero define al testimonio como "...la relación -- de un hecho por alguien que ha visto u oído lo que relata."-- (116)

(112).- Hernando Devis Echandía. Opus Cit. Pág. 40.

(113).- Vincenzo Manzini. Opus Cit. Pág. 245.

(114).- Guillermo Colín Sánchez. Opus Cit. Págs. 360-361

(115).- Manuel Rivera Silva. Opus Cit. Pág. 247.

(116).- Julio Acero. -Derecho Procesal Penal-.-Pág. 295.

Florian al ser citado por Devis Echandía dice que se -- debe entender por testimonio, "...la narración de lo que el testigo sabe sobre los hechos que interesan al proceso."(117)

En conclusión podemos decir, que el testimonio desde el punto de vista estricto, consiste en la narración que le hace al órgano jurisdiccional una persona distinta de las partes de un proceso, pero que de algún modo obtuvo el conocimiento de los hechos de éste, o relacionados con él con el objeto -- de que a través de ella, el juez reconstruya los hechos pasados y de esa forma pueda llegar a la certeza de la verdad -- respecto de los hechos materia de la controversia.

c).- PRUEBA TESTIMONIAL:

En un principio la prueba testimonial llegó a ser considerada la mejor por algunos legisladores, por el gran respeto que se le tenía a la verdad. Por lo que en algunos países todos los derechos relacionados con la libertad, propiedad, la familia, etc., dependían únicamente de la voz de los testigos.

Al respecto Eduardo Pallares, menciona que la prueba -- testimonial tuvo gran importancia en el pasado, cuando la mayoría de las personas eran analfabetas por lo que la prueba documental no estaba tan difundida. Importancia que decayo-

no sólo por la preponderancia con que los documentos cuentan en la actualidad, sino también porque la Sociología ha demostrado que los testigos al declarar, lo pueden hacer falsamente, ya sea por la mala fe que se tenga hacia una de las partes ó por cohecho. (118)

Sin embargo, también debemos estar conscientes de que a no todas las personas que declaran con la categoría de testigos, lo hacen con falsedad o por dinero, pues como, se puede observar en la vida cotidiana aún existe gente que, ya sea por sus mitos religiosos o porque se imparta justicia, desea que la verdad de los hechos conflictivos surja para que el órgano jurisdiccional aplique correctamente la ley al caso concreto.

Para Demetrio Sodi, la prueba testimonial consiste en - "...las declaraciones judiciales emitidas por personas extrañas a la controversia." (119)

Eduardo Bonnier, señala que la prueba testimonial es -- "...la declaración del hombre sobre hechos pasados, en forma desinteresada." (120)

Por su parte Manzini considera que la prueba testimonial

(118).-- Eduardo Pallares. Opus Cit. Pág. 402.

(119).-- Demetrio Sodi.-La Nueva Ley Procesal.-Tomo I.-2a.Edición.-Editorial Porrúa, S.A.-México.-1946.-Pág. 269.

(120).-- Eduardo Bonnier.-Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal.-Traduc. Española de don José Vicente y Caravantes.-Madrid.-1869.-Pág. 218.

es la declaración que una persona hace de los hechos que ella conoce, con el objeto de que a través de dicha declaración otro sujeto obtenga el conocimiento de los mismos. (121)

En consecuencia podemos decir que la prueba en la actualidad debe estar fundada en el raciocinio y en la experiencia; dado que el juez no juzgará según sus propias impresiones, - sino de acuerdo con el resultado analítico de las propias -- constancias procesales.

Por lo que podemos afirmar que la prueba testimonial es la de más amplia aplicación en el procedimiento y tiene por objeto conocer la existencia de ciertos acontecimientos humanos, los cuales sirven de guía a la autoridad para la formación de sus juicios, ya que, la percepción de los hechos está vinculada directamente y en íntima relación con el testimonio de los sentidos, por ello, se dice, que los sentidos - con que cuenta el ser humano juegan un papel muy importante y definitivo en la valoración de esta prueba.

Como es sabido por todos, los humanos contamos con cinco sentidos, como lo son, el de la vista, el del olfato, el del gusto, el del tacto y el del oído, sin embargo, entre éstos existen unos menos desarrollados o precisos que otros, - entre los primeros encontramos al de la vista, el olfato y el gusto, por lo que, no se puede confiar totalmente en ellos. (122)

(121).- Vincenzo Manzini. Opus Cit. Pág. 359.

(122).- Juan José González Bustamante. Opus Cit. Pág. 372

3.- CLASIFICACION:

TESTIGOS PRESENCIALES O DE VISTA

Alberto González Blanco, considera que los testigos oculares o de vista son los que están presentes al momento de realizarse los hechos. (123)

Pallares define al testigo ocular como "...el que tiene conocimiento directo del hecho litigioso, llamado también -- testigo presencial de los hechos." (124)

Para el maestro Gómez Lara, testigo de vista es "...aquel que estuvo presente en el momento en que acontecieron los hechos." (125)

Testigo de vista para Cabanellas, es "...el que presencié personalmente lo que refiere, sea la percepción por la vista o por el oído." (126)

Por lo antes expuesto podemos decir, que testigo de vista es el que voluntaria o involuntariamente se encuentra en el lugar donde se desarrollan los hechos controvertidos y de ese modo los conoce.

- (123).- Alberto González Blanco. Opus Cit. Pág. 168.
 (124).- Eduardo Pallares. Opus Cit. Pág. 406.
 (125).- Cipriano Gómez Lara. Opus Cit. Pág. 112.
 (126).- Guillermo Cabanellas. Opus Cit. Pág. 226.

TESTIGO DE OIDAS

Cabanellas define al testigo de oídas, como el que narra lo que escuchó a otros testigos, que si oyeron a vieron el hecho controvertido, es decir, testigos de vista. (127)

Arilla Bas, al respecto dice que el testigo de oídas, - conoce los hechos por referencias de otras personas. (128)

Para Gómez Lara el testigo de oídas, es la persona a -- quien directamente no le constan los hechos, sino que los conoce por referencias de otros. (129)

Eduardo Pallares define al testigo de oídas como "...el que no conoce el hecho sobre el cual declara por no haberlo presenciado, pero que lo sabe porque otras personas le informaron al respecto." (130)

Por su parte González Blanco dice que los testigos de oídas o auriculares, son a quienes no les constan los hechos directamente, sino que los conocen por referencias de otras personas. (131)

Rafael de Pina considera que el testigo de oídas, es el

(127).- IBIDEM.

(128).- Fernando Arilla Bas. Opus Cit. Pág. 116.

(129).- Cipriano Gómez Lara. Opus Cit. Pág. 112.

(130).- Eduardo Pallares. Opus Cit. Pág. 406.

(131).- Alberto González Blanco. Opus Cit. Pág. 168.

que repite el dicho de otras personas. (132)

En consecuencia, podemos decir, que el testigo de oídas es el que repite lo que escuchó decir a otros, sin que a él directamente le conste lo que declara.

TESTIGOS JUDICIALES

Para Eduardo Fallares, los testigos judiciales son los que declaran en presencia del órgano jurisdiccional en relación a los hechos materia del proceso. (133)

González Blanco dice que los testigos judiciales, son los que comparecen y declaran ante el órgano judicial. (134)

Testigo judicial según Cabanellas, es el que declara en un juicio de acuerdo a lo que sabe, al tenor de las preguntas y repreguntas que le hagan, o haciendo uso de la libertad -- que concede la ritual interrogación de si tiene algo más que declarar sobre el caso. (135)

Por lo antes expuesto podemos concluir que testigo judicial es, el que rinde su declaración ante la autoridad judicial respecto de los hechos que interesan en el juicio.

TESTIGO SINGULAR

Al respecto Fallares dice, que testigos singulares son-

- (132).- Rafael de Pina. Opus Cit. Pág. 206.
- (133).- Eduardo Fallares. Opus Cit. Pág. 405.
- (134).- Alberto González Blanco. Opus Cit. Pág. 168.
- (135).- Guillermo Cabanellas. Opus Cit. Pág. 227.

"...aquellos que difieren en sus declaraciones sea en el hecho, en la persona, en el lugar, tiempo o circunstancias esenciales." (136)

De Pina dice que los testigos singulares, son los que no están de acuerdo, ya sea en el hecho, en las personas o en cualquier otra circunstancia primordial. (137)

Por su parte González Blanco, manifiesta que son testigos singulares los que están en desacuerdo con lo declarado por otros testigos en lo que se refiere a las circunstancias esenciales del hecho. (138)

En consecuencia podemos decir que, testigo singular es el que no está conforme con lo declarado por las otras personas denominadas también testigos, respecto de alguna circunstancia relevante del hecho controvertido.

TESTIGO FALSO

González Blanco, dice que los testigos son falsos cuando "...al declarar lo hacen faltando a la verdad." (139)

Para Rafael de Pina testigo falso es, "...el que ha faltado maliciosamente a la verdad en su declaración." (140)

(136).- Eduardo Fallares. Opus Cit. Pág. 406.

(137).- Rafael de Pina. Opus Cit. Pág. 206.

(138).- Alberto González Blanco. Opus Cit. Pág. 168.

(139).- IBIDEM.

(140).- Rafael de Pina. Opus Cit. Pág. 206.

Por lo antes expuesto podemos afirmar, que los testigos falsos son acuéllos que al declarar ante cualquier autoridad evaden la veracidad de los hechos que se investigan.

TESTIGOS DE CARGO

Testigo de cargo "...es el que declara en contra del procesado o acusado. En general, los presentados por el fiscal o el acusador privado." (141)

El maestro Gómez Lara dice que los testigos de cargo -- son "...aquellos que vienen a dar noticias sobre hechos que implican o confirman la acusación." (142)

Por su parte González Blanco considera que son testigos de cargo, los que suministran datos suficientes que confirman la responsabilidad del acusado. (143)

Consecuentemente podemos decir que se denominan testigos de cargo, quienes al rendir su declaración proporcionan información que perjudica al acusado.

TESTIGOS DE DESCARGO

Testigo de descargo "...es el que depone a favor del a-

(141).- Guillermo Cabanellas. Opus Cit. Pág. 225.

(142).- Cipriano Gómez Lara. Opus Cit. Pág. 111.

(143).- Alberto González Blanco. Opus Cit. Pág. 168.

cusado. En general el presentado por su defensor." (144)

Por su parte Gómez Lara manifiesta que el testigo de abono o de descargo, es el que va a hablar de la buena conducta del acusado. (145)

Alberto González Blanco, dice que los testigos de descargo son los que proporcionan informes favorables del proceso. (146)

Por ello, podemos decir que los testigos de descargo o de abono, son los que en ningún momento al declarar pretenden perjudicar al acusado, sino por el contrario, intentan beneficiarlo con su testimonio.

3.- OBJETO DE LA PRUEBA:

Carnelutti citado por Devis Echandía, considera que el objeto del testimonio, no es la utilidad que de él obtenga el juez, sino que el testigo al declarar debe representarle al juez el hecho tal y como él lo apreció. (147)

Por su parte Devis Echandía, nos manifiesta que el objeto de la prueba testimonial, consiste en la proyección de la idea respecto del hecho que se desea conocer, en la mente de

- (144).- Guillermo Cabanellas. Opus Cit. Pág. 225.
 (145).- Cipriano Gómez Lara. Opus Cit. Pág. 111.
 (146).- Alberto González Blanco. Opus Cit. Pág. 168.
 (147).- Hernando Devis Echandía. Opus Cit. Págs. 27-29.

quien recibe el testimonio. (148)

Continúa diciendo este autor, que el objeto del testimonio pueden ser, tanto hechos transitorios como los permanentes, pero que unos y otros deben haber ocurrido antes de que éste se rinda, no siendo preciso que él que los declare, los haya presenciado. (149)

Al respecto Díaz de León, nos señala que el objeto del testimonio, no se debe limitar únicamente a los hechos, sino también, debe abarcar a las personas, cosas o lugares, que - el testigo describa o indique que de alguna manera, se encuentran relacionados con el hecho que se investiga. (150)

Para Arilla Bas, el objeto de la prueba testimonial radica en la sensopercepción del testigo, es decir, consiste en todo aquello que por medio de sus sentidos conoce el testigo. (151)

Alberto González Blanco nos indica que el objeto de la prueba testimonial, lo comprenden los hechos perceptibles por los sentidos corporales, aún cuando, el testigo al declarar exponga el juicio que sobre ellos se haya formado. Incluso puede referirse a la demostración de los usos y las costumbres, a la jurisprudencia que se haya establecido al respec

(148).- Hernando Devis Echandía. Opus Cit. Pág. 32.

(149).- Hernando Devis Echandía. Opus Cit. Págs. 65-68.

(150).- Marco Antonio Díaz de León. Tratado sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 172.

(151).- Fernando Arilla Bas. Opus Cit. Pág. 116.

to; y a la comprobación del derecho extranjero alegado, aún cuando, el juzgador por su cultura no desconozca las normas legales de otro país. (152)

Para González Bustamante, el objeto de la prueba testimonial consiste, en dar a conocer la existencia de todos los acontecimientos humanos que se encuentren relacionados con los hechos y puedan servir al órgano judicial para la formación de su juicio, respecto de la verdad de los mismos. (153)

Manzini nos dice, que puede tener por objeto la prueba testimonial, no sólo las percepciones directas o inmediatas del hecho, sino también, el recuerdo, la observación y la deducción que el testigo haga de los hechos, siempre que éstos influyan o sean considerados útiles para darle a conocer al órgano jurisdiccional el desarrollo de la causa criminal, in formación que en conjunto será valorada por el juez. (154)

Florian admite que el objeto de la prueba testimonial, lo constituyen los hechos idóneos capaces de determinar la personalidad y peligrosidad del inculpado, así como también, la personalidad del lesionado; aún cuando esos hechos se refieran a la moralidad del inculpado u otras personas, ya que, a través de ellos lo que se persigue es que se descubra la verdad del ilícito cometido. (155)

(152).- Alberto González Blanco. Opus Cit. Pág. 171.

(153).- Juan José González Bustamante. Opus Cit. Pág. 368.

(154).- Vicenzo Manzini. Opus Cit. Pág. 359.

(155).- Eugenio Florian. Derecho Procesal Penal. Trad. y referencias al Derecho Español por L. Prieto Castro. Barcelona. 1934. Págs. 356-357.

Por lo antes expuesto podemos resumir, que el objeto de la prueba testimonial, no se debe referir únicamente a los hechos específicos aptos para esclarecer éstos, sino que también, debe comprender a las personas, lugares, cosas y todo-aquello que se encuentre vinculado con el delito, ya que, a través de ellos se intentará proyectar en la mente del juzga dor la idea acerca de la verdad de aquel, y consecuentemente, pueda el órgano jurisdiccional valorarlos y emitir su juicio respecto a la verdad del delito que en él se formó.

4.- REQUISITOS PARA SER TESTIGO:

En la legislación mexicana, el derecho procesal penal - se fundamenta en la realidad, por lo que, al no existir tacha de testigos, todas las personas, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, pueden declarar como-tales, siempre que proporcionen información para esclarecer-algo relacionado con el delito, sus circunstancias o el de-lincuente.

Sin embargo, José Vicente y Caravantes, nos indica que-existen ciertos requisitos para poder ser testigo en un pro-ceso, mismos que señalaré a continuación, además de analizar los en el mismo orden; y son:

- 1.- Capacidad;
- 2.- Probidad;
- 3.- Imparcialidad;

4.- Conocimiento; y

5.- Solemnidad.

En relación a la capacidad, para este autor, el testigo debe estar en completa aptitud física e intelectual, al momento de declarar, con el objeto de que éste pueda comprender el alcance de su testimonio. Sin embargo, existen excepciones al respecto, pues nos dice, que los menores de catorce años— así como, personas con deficiencias físicas podrán ser admitidos como testigos, siempre y cuando a los primeros se les exhorte para que se conduzcan con verdad y los segundos, puedan explicarse a través de señas.

Por lo que respecta a la probidad, nos refiere que ésta consiste, en que el testigo deberá ser señalado por otras -- personas como un individuo que siempre ha obrado con honra-- de^z y rectitud ante la sociedad. (156)

Otro requisito, consiste en la imparcialidad, mediante la cual, el testigo no tomará partido favorable o desfavorable hacia alguna de las partes procesales, por lo que, el ór gano jurisdiccional, deberá tener mucho cuidado en el testimonio que rinden los familiares, amistades, enemigos, etc.,— que sean presentados por las partes, en el momento de valorar lo.

Los testigos han de tener conocimiento, acerca de lo -- (156).— José Vicente y Carvantes. Opus Cit. Págs. 217-218

que declaren, debiendo precisar la causa o razón del porque saben lo que manifiestan, así como, debiendo determinar todas las circunstancias de su dicho.

La solemnidad en el testimonio, consiste en que al jurar decir la verdad, el testigo se obliga a atestiguar lo -- real y verdaderamente visto, oído, conocido y percibido a -- través de sus sentidos corporales. (157)

Por su parte Rafael de Pina, nos dice que todas las personas de uno y otro sexo que sean capaces legalmente, pueden ser testigos, en un proceso penal. Indiciéndonos, que una -- persona será capaz, cuando al declarar sobre los hechos que se investigan comprenda la importancia de su testimonio. (158)

Manuel Rivera Silva, nos dice, que para que una persona pueda intervenir como testigo en un proceso penal, es indispensable que cuente con capacidad legal, la cual puede ser -- abstracta o concreta. La primera consistente en la facultad que tiene toda persona de ser testigo en cualquier proceso. -- Mientras que la segunda, se refiere a la facultad de poder -- ser testigo en un proceso específico. (159)

Para el maestro Colín Sánchez, el único requisito que -- debe tener el testigo, es el de la capacidad, traducida ésta

(157).-- José Vicente y Caravantes. Opus Cit. Págs. 223 y 225.

(158).-- Rafael de Pina. Opus Cit. Pág. 220.

(159).-- Manuel Rivera Silva. Opus Cit. Pág. 245.

por nuestra legislación en la aptitud física, misma que todo individuo normal posee; sin embargo, debemos observar que -- existen ciertos sujetos como los sordos, los ciegos y los mudos, a quienes propiamente no podemos considerar normales, -- son examinados como testigos. (160)

González Blanco, nos dice, que pueden ser testigos en -- un proceso penal, incluso los menores de edad, y las perso--nas prohibidas por la ley si así lo desean, ya que, el órga--no judicial será el que valore los testimonios tomando en -- cuenta las circunstancias que puedan afectar la probidad del testigo. (161) En consecuencia, para este autor, el único--requisito que considera necesario para poder ser testigo en--un proceso en materia penal, lo constituye la probidad, que--como antes dijimos, consiste en que el testigo, sea señala--do por otros sujetos como una persona honrada y recta en su--comportamiento ante la sociedad.

Por su parte González Bustamante, nos indica que para -- él, el testigo debe ser una persona inteligente y hábil le--galmente; debe tener la suficiente capacidad para estar en -- condiciones de comprender conscientemente el hecho sobre el--que declara; deberá ser una persona íntegra, es decir, debe--caracterizarse el testigo por su probidad; debe ser una per--sona que hable con claridad y precisión tanto, en la esencia--como en las circunstancias del hecho; y por último, deberá--

(160).-- Guillermo Coñin Sánchez. Opus Cit. Pág. 346.

(161).-- Alberto González Blanco. Opus Cit. Pág. 171.

ser espontáneo al momento de rendir su declaración. (162)

Nuestra ley procesal, no señala ningún requisito para poder ser testigo en un proceso penal, ya que, establece que toda persona, cualquiera que sea su sexo, edad, condición social o antecedentes, podrá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario su examen.

Por lo antes expuesto podemos concluir, que en sí no es necesario ningún requisito para ser testigo en un proceso penal, ya que, como se pudo observar, la mayoría de los autores señalados están de acuerdo, en que toda persona, sin interesar sexo, edad, condición social y antecedentes, puedan ser considerados como testigos, siempre que proporcionen a la justicia información que ayude al esclarecimiento de los hechos, compareciendo ante ella cuando así lo requiera. Además debemos tener presente que el testimonio será valorado por el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta todas las circunstancias que motivaron al testigo a declarar, en el proceso.

CAPITULO CUARTO
LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PRO
CESO PENAL MEXICANO

1.- EL PROCEDIMIENTO:

a).- CONCEPTO:

Respecto de lo que es el procedimiento penal, se han elaborado diversos conceptos:

Manuel Rivera Silva expresa que el procedimiento penal, es un conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, cuyo objeto es determinar que hechos pueden ser calificados como delito y aplicarles las sanciones respectivas. (163)

Según el maestro Colín Sánchez debemos entender por procedimiento penal, el conjunto de actos y formas legales que deben ser respetados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto. Jiménez Asenjo, al ser citado por este autor, nos manifiesta que el proceso penal, es la actividad judicial que en forma evolutiva y resolutive se ha de seguir con el objeto de obtener una sentencia. (164)

(163).- Manuel Rivera Silva. Opus Cit. Pág. 22.

(164).- Guillermo Colín Sánchez. Opus Cit. Págs. 59-60.

González Bustamante, entiende por procedimiento penal, - el conjunto de actividades y formas necesarias regidas por la ley penal, mediante las cuales se aplique ésta al caso concreto. (165)

Por su parte Alberto González Blanco, define al procedimiento penal "...como el conjunto de actos regidos en su forma y contenido por las disposiciones legales previamente establecidas, que concurren a la integración del proceso que exige como requisito el artículo 14 constitucional para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos." (166)

En estas definiciones se puede observar que los autores coinciden en señalar que, los actos y formas que integran el procedimiento penal deberán estar previamente reglamentados - por la ley, y puedan aplicarse al caso concreto.

Podemos decir que para nosotros el derecho de procedimientos penales, es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo.

(165).- Juan J. González Bustamante. Opus Cit. Pág. 137.

(166).- Alberto González Blanco. Opus Cit. Pág. 36.

b).- ETAPAS REGLAMENTADAS SEGUN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE ACUERDO A LA REGLAMENTACION FEDERAL:

En el sistema jurídico mexicano existen diversas disposiciones legales que norman el desenvolvimiento de los actos o sea el derecho procesal penal.

Manzini afirma que "...el derecho procesal penal, es el conjunto de normas directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el derecho penal sustantivo." (167)

Javier Piña y Palacios, citado por Oronoz Santana nos dice, que el derecho procesal penal, es la disciplina jurídica que justifica el origen, función, objeto y fines de las normas a través de las cuales se fija el grado de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal. (168)

El derecho procesal penal se encuentra regulado en la constitución, de ahí se deriva o fundamenta el desarrollo del procedimiento penal. Las fases o etapas en que se divide, los efectos jurídicos de esos actos, la forma de realizarlos, la

(167).- Vincenzo Manzini. Opus Cit. Pág. 107.

(168).- Carlos M. Oronoz Santana. Opus Cit. Pág. 15.

la coordinación que debe existir entre unos y otros, los órganos competentes en esta área.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no hace alusión a los períodos que integran el procedimiento: sin embargo, de su desarrollo y práctica se pone de manifiesto que son tres las fases o períodos que lo forman: diligencias de policía judicial o de averiguación previa, instrucción o de preparación del proceso y juicio o proceso. (169)

El período de averiguación previa, inicia con el conocimiento que tiene el Ministerio Público de la comisión de un hecho que se presume delictuoso, en esta fase el órgano investigador realiza diligencias cuyo objetivo es comprobar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, que son los elementos indispensables para determinar -- respecto del ejercicio de la acción penal y como consecuencia llevar a cabo la consignación a los tribunales competentes, acto con el que termina esta etapa. (170)

El período de instrucción nace en el momento en que el inculcado queda a disposición de las autoridades judiciales, es decir, jueces penales, quienes deberán practicar una serie de diligencias tendientes a fundamentar la existencia -- probada del delito y la responsabilidad, para que en un plazo de setenta y dos horas el tribunal judicial dicte el auto

(169).- Manuel Rivera Silva. Opus Cit. Pág. 40.

(170).- Manuel Rivera Silva. Opus Cit. Pág. 107.

de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de méritos, según el caso. (171)

El último período del procedimiento, es el del juicio,-- que inicia una vez que el juez que conoce de la causa, ordena poner el proceso a la vista de las partes, para que formu len conclusiones (172); fase en la que el tribunal valora -- las pruebas así como las conclusiones, y a través de ella-- conocer la verdad sobre los hechos que se encuentran sometidos a su decisión y dicte la sentencia definitiva.

A diferencia del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 4o nos señala que el proceso penal federal se constituye por tres períodos o fases, que son:

El primero es el llamado período de averiguación previa, en el que el Ministerio Público va a investigar si el hecho que se denunció constituye un delito. En esta etapa el Ministerio Público debe practicar todas aquellas diligencias que le suministren elementos necesarios para determinar si ejerce o no la acción penal.

La instrucción es el segundo período del procedimiento, en ella por primera vez los tribunales penales intervendrán al practicar un conjunto de diligencias necesarias para probar la existencia del delito, las circunstancias en que se -- hubiere cometido, las peculiaridades del inculcado y la res-

(171).- Manuel Rivera Silva. Opus Cit. Pág. 40.

(172).- Sergio García Ramírez. Opus Cit. Pág. 401.

ponsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. (173) En esta fase se le toma la declaración preparatoria al acusado; se le designa defensor que puede ser de oficio; el juez procura allegarse de todo aquello que pueda procurarle conocimiento del hecho que se encuentra sometido a su decisión. - Etapa trascendental en materia probatoria, en virtud de que en ella se desarrolla la actividad probatoria, admitiéndose todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho. Asimismo se determinará la situación jurídica del inculcado, en lo referente a su libertad, que puede ser provisional o definitiva.

El tercer período es el del juicio, en él una vez que el juez recibe las conclusiones formuladas por las partes, - esto es, Ministerio Público y defensa, las valora al igual que las pruebas, ya que ello, le permitirá esclarecer la verdad del hecho que se presume delictuoso y pronunciar la sentencia definitiva del mismo. (174)

(173).- Juan José Gonzalez Bustamante. Opus Cit. Págs.123-124.
(174).- IBIDEM.

2.- LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA ETAPA DE LA PREPARACION DE LA ACCION PENAL:

En nuestra legislación por mandato expreso del artículo 21 de la Constitución General de la República el ejercicio de la acción penal, se encuentra destinado exclusivamente al Ministerio Público. (175)

En materia del fuero común al período de diligencias de policía judicial, en la practica se le denomina o identifica con el nombre de período de averiguación previa. (176)

Para nosotros la averiguación previa es, la etapa preprocesal en la que el Ministerio Público practica todas aquellas diligencias indispensables para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y así optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Los preceptos legales que regulan esta etapa son: el artículo 16 constitucional, que expresa que el Ministerio Público sólo podrá ejercitar la acción penal cuando exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley considere delictuoso y le imponga una sanción; el artículo I frac I del Código de Procedimientos Penales en materia federal dice que, la averiguación previa en el procedimiento debe ser realizada por el Ministerio Público, quien debe agotar todas aquellas diligencias que le proporcionen elementos suficientes para que éste determine si ejercita o no la acción penal; otros fundamentos legales del período de la ave-

(175).- Guillermo Colín Sánchez. Opus Cit. Pág. 232.

(176).- Fernando Arilla Bas. Opus Cit. Págs. 51-52.

riguación previa lo son los artículos 3o frac I y 94 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el primero establece que, la función del Ministerio Público consiste en investigar si efectivamente existen elementos que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad para ejercitar la acción penal; y el segundo precepto señalado, indica que toda actuación que se relacione con el hecho que se investiga, practicada por el Ministerio Público y la policía judicial deberá constar en el acta respectiva. (177)

Esta fase inicia desde el momento en que al Ministerio Público se le comunica la comisión de un hecho delictuoso o que aparentemente reviste tal característica y concluye con la determinación que dicta él, que puede ser la de ejercitar la acción penal a través de la consignación o abstenerse de su ejercicio.

En esta etapa el Ministerio Público tiene destinadas en tre otras funciones, la de recibir las denuncias, querrelas o acusaciones, realizar todas aquellas actividades que le suministren el conocimiento del hecho que se investiga, determinar las situaciones jurídicas denunciadas de acuerdo a derecho, tomar la declaración a los testigos cuando éstos estén presentes al momento en que se levanta el acta de averiguación. (178)

En consecuencia, desde mi punto de vista la averiguación previa es un período preprocesal porque su tramitación la ejecuta una autoridad administrativa y no una judicial.

(177).-- Guillermo Colín Sánchez. Opus Cit. Págs. 236-237.

(178).-- Cesar A. Osorio y Nieto. La Averiguación Previa. México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, 2da., Edición, - Pág. 27.

En la práctica existen tres situaciones para dar a conocer al Ministerio Público el hecho que se presume delictuoso y son:

a).- Cuando el denunciante o querellante a través de un escrito se lo hace saber;

b).- Cuando el denunciante o querellante, acuden a las agencias investigadoras o a las mesas de trámite, en donde le comunican al Ministerio Público el hecho delictuoso; y

c).- Cuando acuden a las agencias investigadoras al mismo tiempo el denunciante o querellante y la persona a quien se le imputa el delito. (179)

Una vez que se ha presentado cualquiera de las dos primeras situaciones, el siguiente paso se verifica ante el Ministerio Público pero que se encuentra en las llamadas mesas de trámite que es donde deberán de ratificar su escrito o declaración, según sea el caso. La prueba testimonial en estas situaciones aparece cuando el Ministerio Público solicita a los denunciante o querellantes que indiquen el nombre y domicilio de sus testigos, normalmente, se les pide que sean ellos quienes los presenten a rendir su declaración que debe estar relacionada con el hecho que se investiga, pero si los denunciante manifiestan no estar en posibilidades de presentarlos, el personal del Ministerio Público, debe citar a los testigos para que en la fecha y hora señalados por dicha autoridad, comparezcan a exponer su declaración. La citación puede ser por correo, por teléfono o a través del personal de la policía judicial. Al comparecer los testigos ante el Ministerio Público se les protesta para que se conduzcan con verdad si son mayores de 14 años o bien se les exhorta (179).- Guillermo Colín Sánchez. Opus Cit. Pág. 257.

ta si son menores; se les pregunta su nombre, domicilio, estado civil, religión, ocupación, grado de instrucción, vínculo de parentesco con el denunciante o inculpado; enseguida se le solicita que en forma clara narre la manera como aconteció el hecho que se investiga y el motivo por el que le consta dicho conocimiento.

. En la tercera situación cuando comparecen el denunciante y la persona señalada como presunta responsable del delito ante la agencia investigadora, el Ministerio Público debe de recibirles su declaración a cada uno en momentos diferentes y - si el denunciante se encontrara en compañía de sus testigos, - también a éstos se les debe de tomar su testimonio, siempre - que a juicio del órgano investigador sea necesario para la - averiguación del hecho denunciado.

En esta fase a cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la averiguación, se le debe tomar su declaración sin que importe su ocupación, grado de instrucción o antecedentes. Sin embargo, no se podrá tomar declaración a la persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo el - influjo de alguna droga, aún cuando manifieste tener conocimiento de los hechos, sino hasta que se encuentre libre de - los efectos de dichas sustancias tóxicas. (180)

Podemos concluir que la prueba testimonial en la etapa - de averiguación previa no reviste gran formalidad, pues, su o frecimiento y preparación pueden realizarlo los mismos denunciantes o querellantes, al momento de presentarse con sus testigos en la agencia investigadora o la mesa de trámite que le

(180).- Cesar A. Osorio y Nieto. Opus Cit. Pág. 27.

corresponda, a efecto de rendir su testimonio respectivo de los hechos que se encuentran en averiguación, también su preparación la puede realizar el personal de estas oficinas al girar un citatorio al testigo en el domicilio proporcionado por el denunciante, indicándole en que fecha y hora deberá comparecer a rendir su declaración.

El desahogo de la prueba testimonial se verifica de la siguiente manera: una vez que al testigo se le toma la protesta de ley para que se conduzca con verdad y se anotan sus generales, se le solicita que en forma clara y sencilla haga la narración de los hechos que le consten y estén relacionados con él que se investiga, al terminar su relato puede leerlo para ratificarlo o enmendarlo.

3.- LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA ETAPA DE LA INSTRUCCION, EN LA FASE PROBATORIA, SEGUN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL;

En el período de instrucción se ejecutan actos procesales dirigidos al juez, con el objeto de que con ellos éste adquiriera el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del procesado, para resolver en forma el caso concreto que se le plantea.

Esta etapa se divide en dos períodos que son:

- 1.- La instrucción previa; y
- 2.- La instrucción formal.

La primera principia al dictarse el auto de radicación,

que es la primera resolución jurisdiccional, en ella el juez da entrada a las diligencias de averiguación previa, con fundamento en ellas ordena se dicte el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de méritos. Las pruebas recogidas en este período persiguen que la persona inculpada, sea declarada formalmente sujeta a un procedimiento o que se le deje en libertad por falta de elementos.

El período de la instrucción formal inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción. Las pruebas que en éste se reciben, pueden servir para condenar o absolver al acusado o bien para decretar el sobreseimiento de la causa criminal. (181)

En esta fase el juez practica diligencias tendientes a establecer la existencia probada del delito con todas las circunstancias y modalidades que le rodean; así como el grado de responsabilidad del procesado; el monto del daño ocasionado con la conducta, elementos que deben ser considerados por él al momento de dictar la sentencia definitiva.

a).- OFRECIMIENTO:

Es en el momento del ofrecimiento donde las partes deben proporcionar al juez los diversos medios de prueba que de una u otra manera estén vinculados con el hecho ilícito, para que de ellos reciba el conocimiento del mismo, al examinarlos.

(181).- Guillermo Colín Sánchez. Opus Cit. Pág. 265.

Al ofrecer la prueba testimonial las partes señalan el nombre y domicilio de sus testigos. Ofrecida esta prueba - dentro del plazo legal, es posible substituir a un testigo - por otro, siempre que se le notifique el cambio al juzgador. (182)

El artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos indica que, para ofrecer pruebas las partes cuentan con un término de diez días comunes contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, esto es, cuando se trate de un procedimiento sumario el cual se lleva a cabo cuando la pena máxima aplicable al delito de que se trate no exceda de cinco años de prisión.

Por su parte el artículo 314 del mismo ordenamiento nos señala que el procedimiento ordinario se tramita cuando la pena aplicable al delito, es mayor de cinco años y el término para el ofrecimiento de las pruebas será de quince días comunes, una vez que se notifica el auto de formal prisión.

b).- ADMISION:

Una vez que fenecce el término para el ofrecimiento de las pruebas, el juez dicta el auto admisorio de las mismas.

La admisión o rechazo de las pruebas es una actividad exclusiva del juez o magistrado, que es quien decide si las acepta o en su caso las rechaza, por no haber sido ofrecidas

(182).- José Ovalle Pavela. Opus Cit. Pág. 139.

dentro del término legal o bien por no ser necesario su examen al no estar relacionadas con el delito cometido.

Con fundamento en los artículos 189 a 191 del Código de Procedimientos Penales del fuero común, los jueces deben recibir los testimonios de las personas que las partes ofrezcan. Si del estudio de las diligencias practicadas por la autoridad judicial, se desprendiere la necesidad de tomar declaraciones de algunas personas para esclarecer el hecho delictuoso, o sus circunstancias, o del delincuente, el órgano jurisdiccional tendrá que examinarlos, aún los que se encuentren fuera del país, siempre que, a criterio del juez con ello no se pretenda dilatar el proceso.

Podemos concluir que el juez tiene la obligación de admitir todos los testimonios ofrecidos por las partes, cuando éstos puedan proporcionarle algún dato sobre el hecho delictuoso y puedan resultarle útiles para formar los elementos de convicción que le permitan tomar su resolución.

c).- PREPARACION:

En el momento de la preparación, el juez realiza con la intervención de las partes e inclusive de algunos terceros, un conjunto de actos tendientes a ejecutar todas aquellas diligencias necesarias para que los medios de prueba, por su propia naturaleza o de acuerdo con la ley se encuentren listos para la fecha de su desahogo. (183)

(183).- Cipriano Gómez Lara. Opus Cit. Pág. 27.

De los artículos 195 y siguientes del Código citado se desprende que, la preparación de la prueba testimonial reside en la citación que se le hace al testigo, a efecto de que comparezca al juzgado en la fecha y hora fijados por el tribunal para la celebración de la audiencia. La forma de citar a los testigos es por medio de cédula, que se encarga a la policía judicial o al notificador, o bien, por exhorto según los casos, sin embargo, actualmente nuestra legislación también admite que se haga la cita por medio del teléfono, - del correo o en general por cualquier medio de comunicación eficaz.

En materia penal, la preparación de la prueba testimonial se verifica cuando el órgano judicial ordena se cite a los testigos a que comparezcan ante su presencia, al girar la cédula respectiva, en la que se indica la fecha y hora en que deben presentarse a rendir su testimonio.

La cédula de citación debe contener los siguientes requisitos:

- 1.- Identificación del tribunal que la gira;
- 2.- Nombre y domicilio del testigo;
- 3.- Fecha, hora y lugar en el que deberá presentarse;
- 4.- La sanción que se le impondrá en caso de no comparecer; y
- 5.- Las rúbricas del juez y del secretario.

En caso de que el testigo por enfermedad o imposibilidad física o bien por ser un funcionario federal no pueda presentarse ante la autoridad que lo cita; el tribunal debe infor--

marle en que fecha y hora se acudirá al domicilio de los primeros y a la oficina de los segundos, ha recibirles su testimonio. Asimismo cuando el testigo no hablaré el castellano, el juez deberá nombrar a un perito traductor, para que esté presente en el lugar, fecha y hora en que se desahogará la - prueba testimonial.

d).- DESAHOGO:

En materia común penal los artículos 205 al 211 nos indican que, el desahogo de la prueba testimonial será en forma oral y clara; iniciando en el momento en que al testigo - se le protesta para que se conduzca con verdad, también, se le advierte de las penas en que incurrir los falsos declarantes, a los menores de 14 años simplemente se les exhorta para que declaren con verdad; enseguida se les solicitan sus - generales, como son, nombre, domicilio, grado de instrucción ocupación, vínculo de parentesco, amistad o cualquier otro, - si se tiene motivo de odio o rencor en contra de alguna de - las partes, o bien, de estimación o gratitud, en todo momento se debe evitar que las partes se comuniquen con ellos o - entre si. Los testigos en la audiencia deben relatar la forma en que acontecieron los hechos, señalar el motivo por el que les conste que de esa manera sucedieron. Los encargados de recibir el testimonio deberán tratar de reproducir fielmente la versión dada por los testigos, aún utilizando las - propias palabras de ellos y si quisieren dictar o escribir - su declaración podrán hacerlo. Los testigos deben firmar su testimonio.

4.- LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA ETAPA DEL JUICIO:

El último período del procedimiento en primera instancia, es el juicio. Este principia una vez que se dicta el auto que declara cerrada la instrucción y termina al pronunciarse la sentencia.

Por juicio entendemos, la etapa del procedimiento en la que el juez va a valorar las afirmaciones de las partes así como los diversos medios probatorios, obteniendo con ello la convicción en torno al sentido final de la sentencia.

Esta fase por su contenido se divide en tres períodos; actos preparatorios, debate y sentencia.

Sólo me referiré al debate, ya que, en dicho período es donde hace acto de presencia la valoración de la prueba testimonial, objeto del presente punto.

Es en el debate el período en el que el juez debe valorar las pruebas admitidas. Este empieza una vez que se reciben las conclusiones por parte del Ministerio Público y la defensa. Y se realiza en la audiencia, la que debe ser oral y pública, lo último sólo en casos, en que los delitos de -- que se trate no ofendan o ataquen a la moral. (184)

Para la celebración de la audiencia, es indispensable la presencia del Ministerio Público, no así la del inculcado quien puede abstenerse de asistir, en caso de encontrarse en

(184).- Juan José González Bustamante. Opus Cit. Págs.216-217.

libertad provisional o bien si esta detenido y manifiesta en forma expresa su deseo de no estar presente en ella; respecto a la defensa sólo podrá faltar a ésta, cuando el tribunal así lo autorice.

En esta etapa el Ministerio Público, la defensa y el órgano jurisdiccional tendrán la oportunidad de conocer y de - observar a los órganos de prueba, de valorar sus testimonios y de aclarar algunos aspectos confusos y oscuros del período de la instrucción. (185)

La prueba testimonial para su valoración, se deja al - prudente arbitrio del juez cuando él actúa dentro de las reglas de la lógica. Hay quienes sostienen que al valorarse - esta prueba, el juez debe estar libre de toda norma preestablecida que le impida realizar un análisis completo de ella.

Del artículo 255 y siguientes del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se deduce que, para la apreciación de los testigos es necesario tener en cuenta; -- sus antecedentes personales, la imparcialidad de su declaración, la voluntad con que rinden su testimonio y su capacidad para comprender el acto sobre el que declaran.

Por regla general las declaraciones de dos testigos hábiles harán prueba plena, si concuerdan en la esencia del hecho y sus circunstancias; pero también, cuando únicamente -- convengan en la esencia.

El ordenamiento citado nos indica que cuando una de las partes presenta mayor número de testigos, que la otra, el -

(185).- Juan José González Bustamante. Opus Cit. Págs.218-219.

Juez se debe decidir por la mayoría, siempre que, ésta con sus declaraciones le provoque confianza. Sin embargo, cuando existan por ambas partes igual número de ellos, y todos los testimonios le produzcan la misma confianza, el juzgador deberá absolver al acusado al no existir otra prueba decisiva.

En conclusión podemos decir que, el número de testigos ofrecidos por las partes, no es el que va a decidir el juicio, sino la valoración que realiza el juzgador de cada testimonio, ya que, de acuerdo a la ley procesal a éste se le permite que los aprecie conforme a su prudente arbitrio.

TESIS Y JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RESPECTO
DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

TESTIGOS MENORES DE EDAD.- Tesis Jurisprudencial 321.

"La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso."

Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. V, Pág. 130. A.D.
7158/56. Guillermo Almendra Avila. 5 votos.

Por lo que se refiere a los menores de 18 años en nuestra legislación no están sujetos a la represión ordinaria, sino a un procedimiento especial para menores. Pero al rendir su testimonio, no es necesaria la minoría o mayoría de edad sino que tenga capacidad para recordar y comprender los

hechos que le constan.

TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO.- Tesis Jurisprudencial 322.

"A más de que en materia penal no se admiten tachas, -- la circunstancia de que los testigos presenciales resulten -- parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda -- vez que, si acaso, referirán circunstancias que gravan la si -- tuación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario, que -- rrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpa -- ble."

Sexta Epoca, Segunda parte. Vol. III, Pág. 154. A.D. 6910/56. Mario Mora. Unanimidad de 4 votos.

La ley al admitir el testimonio que rinden los parientes de la víctima, los considera dignos de fe, pues, lo hace con el objeto de que se castigue al responsable del ilícito come -- tido y no se culpe a una persona inocente sin que existan e -- lementos jurídicos para ello.

TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES. Tesis Jurispru -- dencial 320.

"Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso pe -- nal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de la justipreciación concreta -- mente especificados en las normas positivas de la legisla -- ción aplicable, como todas las demás circunstancias objeti -- vas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correc -- to raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veraci -- dad del testigo subjúdico."

Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XV, Pág. 163. A.D. 856/57. Ubaldo Zavala.- Unanidad de 4 votos.

Esta tesis pone de manifiesto que el órgano de decisión al momento de apreciar las declaraciones de los testigos, deberá emplear su sentido crítico y lógico derivado de la ley.

TESTIGOS, PREFERENCIA EN LA VALORACION DE LAS DECLARACIONES DE LCS.

"Los jueces gozan de prudente arbitrio para inclinarse por los testigos que le merezcan mayor confianza, siempre -- que, con ello no quebranten las normas de la razón, ni de la lógica."

Séptima Epoca, Segunda Parte. Vol. 52, Pág. 43. A.D. 5727/78. Evaristo Trujillo Cruz. Unanidad de 4 votos.

En materia de procedimiento penal y en lo que se refiere a la preferencia de valorar el testimonio siempre resulta positivo dar prioridad a las primeras declaraciones que los testigos producen cuando los hechos son recientes, y no cuando ya ha transcurrido tiempo para enmendar, modificar o rectificarlos, ya que, en ellos existe espontaneidad y veracidad, por lo que, surten su efecto al estar debidamente fundadas y probadas conforme a derecho.

TESTIGOS, APRECIACION DE SU DECLARACION.

"El testigo no es sólo el narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por la que vió y escuchó y por ende de su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico."

Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XLVIII, Pág. 69 A.D.
275/61. Arnulfo Campos Luna. Unanimidad de 4 votos.

En efecto cuando los testigos que presenciaron un hecho en forma voluntaria o involuntaria, al reproducirlo en su testimonio lo hacen con el fin de proporcionar al juez una idea más precisa sobre los acontecimientos del ilícito.

TESTIGOS, PROTESTAS DE LOS.

"Si al recibirse la declaración del testigo no se asentaron en el acta las palabras se le protesta, pero se le hicieron saber las penas en que incurre un testigo que se conduce con falta a la verdad dentro de un procedimiento criminal, debe decirse al respecto que lo que el Legislador pretendió al establecer que todo testigo antes de declarar debería ser protestado, es que se reprodujera apegado a la realidad de los hechos que en determinado momento le hubieran constatado, o sea, influir en su ánimo para que declarase con verdad y en consecuencia sin variar los hechos apreciados directamente por él; y la circunstancia de que en la diligencia respectiva no se hubiera asentado que se protestaba al -

testigo, no constituye una violación a las garantías del encausado, ya que basta con que se le hubiera hecho saber a aquél que la Ley castiga a las personas que se conducen con falsedad, con lo que se logra lo que el espíritu de la Ley pretende, cuando dice que los testigos deberán ser protestados antes de declarar."

Séptima Época, Segunda Parte. Vol. 59, Pág. 33.

A.D. 3391/73. Miguel Torres Castañeda. Unanimidad de 4 votos.

En el texto de esta ejecutoria podemos apreciar; que la intención del Legislador, al protestar a los testigos e indicarles las sanciones a que se hacen acreedores quienes declaran falsamente, fue la de intimidarlos para que no se apartaran de la verdad de los hechos que conocen y declaran.

TESTIGOS, MAYORIA DE, NO REVELANTE.

"El hecho de haber, presentado un mayor número de testigos que la contraparte, no es suficiente para concluir que éstos predominen sobre la minoría, siendo el juzgador quien en uso de su prudente arbitrio legal y mediante un proceso lógico, lleva a cabo la valoración de uno y otro grupo de testimonios, inclinándose por aquél, que con base en dicho proceso resulte ser más verosímil."

Séptima Época, Segunda Parte. Vol. 51, Pág. 33. A.D. 3067/72. Alvaro Hernández. Unanimidad de 4 votos.

En relación con esta tesis, La Suprema Corte de Justicia manifiesta su aceptación al sistema de valoración Mixto, -- puesto que deja en libertad de criterio al juzgador para que aprecie las declaraciones de los testigos no por su cantidad sino por su calidad.

TESTIGOS EN MATERIA PENAL (ANALFABETAS).

"Conforme al artículo 206 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se admitirá como prueba toda a aquella que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la a juicio del funcionario que practique la averiguación. -- Por tanto, las declaraciones de quienes carecen de cultura -- hacen prueba plena si sus autores tienen capacidad jurídica y natural bastantes para captar y relatar los hechos que pre senciaron o para repetir las palabras que oyeron, independien te mente de que sepan o no leer y escribir."

Quinta Epoca. Suplemento 1956. Pág. 491. A.D. 4199/53
 Florencia García Fonseca. Unanimidad de 4 votos.

Estamos de acuerdo con esta jurisprudencia en el sentido de que no es necesario que los que atestiguen en un proceso penal deban tener instrucción escolar, puesto que la -- misma ley establece que toda persona cualesquiera, deberá -- ser examinada como testigo siempre que pueda dar alguna luz para la indagación del delito, además de que entienda el alcance de su dicho.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Los términos jurídicos de prueba y medio de prueba son diferentes. El primero es un objeto de conocimiento, y el segundo, es el procedimiento para adquirirlo.

SEGUNDA.- La actividad probatoria en el procedimiento penal es de vital importancia, ya que, es capaz de producir en el ánimo del juzgador la certidumbre sobre la existencia o inexistencia de la verdad de los hechos que se investigan aunque en muchos casos ésta no sea la verdad real.

TERCERA.- El objeto de la prueba testimonial consiste, en reproducir en la mente del juzgador todos los acontecimientos humanos que de una u otra manera se encuentren ligados con el delito, la personalidad del inculcado, así como también, la del ofendido y en consecuencia, que aquel obtenga la convicción sobre la verdad del ilícito cometido.

CUARTA.- Con fundamento en la ley procesal, al testimonio rendido por los parientes de las partes, así como, el de los menores de edad, todos ellos con capacidad de retención y comprensión, se le deberá dar valor pleno y no como de un simple indicio.

QUINTA.- El Ministerio Público es una autoridad que depende del Poder Ejecutivo, por ello, el período de la averiguación previa o diligencias de policía judicial aún cuando el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

en su sección segunda, capítulo I, lo considera como el que da inicio al procedimiento, para mí es sólo un período preprocesal, puesto que en él en ningún momento interviene el Poder Judicial.

SEXTA.- En la averiguación previa el Ministerio Público actúa en forma arbitraria, al no admitir la prueba testimonial de descargo, aún cuando en la constitución se contempla que el acusado tiene el derecho de que se le reciban todas las pruebas que ofrezca.

SEPTIMA.- El legislador reconoce que la prueba testimonial es importante en el procedimiento penal, por lo que, en los códigos respectivos se encuentran reglamentados los preceptos que se deben observar para la eficacia de la misma.

OCTAVA.- Los jueces penales en el desahogo de la prueba testimonial deberán de estar pendientes de todos los títulos, gestos y señas que realice el testigo, para que, a través de éstos, puedan ellos cerciorarse si el testigo en la diligencia se conduce con verdad o falsedad y bajo esas circunstancias valoren el testimonio.

NOVENA.- En nuestra legislación el sistema que regula la valoración de la prueba testimonial es el mixto, como se desprende del estudio del artículo 255 al 259 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

DECIMA.- En la apreciación de la prueba testimonial es necesario que el juez no se sujete a ningún criterio legal - preestablecido que le impida la obtención de la verdad.

DECIMA PRIMERA.- Es conveniente que se actualicen y apliquen las sanciones a que se hacen acreedores los testigos que declaran falsamente en el procedimiento penal, para evitar que se degrade esta prueba.

B I B L I O G R A F I A

ACERO, Julio, Derecho Procesal Penal, Puebla, Pue., Editorial Cajica, S.A., 1964.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Penal, Tomo III, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft Ltda.

ARILLA Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, México, Editorial Kratos, S.A., 1981.

BECERRA Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1975, Quinta Edición.

BELING, Ernest, Derecho Procesal Penal, tr. de Miguel Fenech-Madrid, Editorial Labor, S.A., 1934.

BENTHAM, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, Buenos Aires, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.

BONNIER, Eduardo, Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal, Madrid, 1869.

BRISEÑO Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Tomo I, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Buenos Aires, Argentina, Editorial Hiliasta -- S.R.L., Doceava Edición.

CARAVANTES, José Vicente, Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Tomo II, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig Editores, 1956.

CARNELUTTI, Francesco, Cuestiones sobre el Proceso Penal, Buenos Aires, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961.

CARABELLUTI, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Argentina, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.

COJIN Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa, S.A., 1984, Octava Edición

COYTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, México, Editorial Arte y Fotografía, S.A., 1984.

CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980.

DE PINA, Rafael y CASTILLO Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1979 Tercera Edición.

DEVIS Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, Tomo I, Victor A. de Zavallía Editor, -- 1981, quinta Edición.

DIÁZ De León, Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982.

FICRIAN Eugenio, Derecho Procesal Penal, tr. y referencias - al Derecho Español por L. Prieto Castro, Barcelona, 1934.

FLORIS Margadant S., Guillermo, Derecho Privado Romano, México, Editorial Esfinse, S.A., 1978.

GARCIA Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1977.

GOESCHMIDT James, Derecho Procesal Civil, tr. de Leonardo - Prieto Castro, Barcelona, Editorial Labor, S.A., 1936.

GOMEZ Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Trillas, S.A., 1985, Segunda Edición.

- GONZALEZ Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal en México, México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., 1975.
- GONZALEZ Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1985.
- LESSONA, Carlos, Teoría General en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus, S.A., 1928.
- MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, tr. de - Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952.
- MOMMSEN, Teodoro, Derecho Penal Romano, tr. del alemán por P. Dorado, Madrid, Editorial La España Moderna.
- ORONOS SANTANA, Carlos M., Manual de Derecho Procesal, México Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983.
- OSORIO y Nieto, Cesar A., La Averiguación Previa, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, Segunda Edición.
- OVALLE Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976.
- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981.
- RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, Octava Edición.
- ROCCO, Ugo, Derecho Procesal Civil, tr. de Felipe de J. Tena-México, Editorial Porrúa, Hnos y Cía, 1944, Segunda Edición.
- ROSENBERG, Leo, Derecho Procesal Civil, tr. de Angela Romero Vera, Tomo II, Buenos Aires, Editorial Ediciones Jurídicas - Europa-América, 1955, Quinta Edición.
- SILVA Melero, Valentín, La Prueba Procesal, Tomo I, Revista-

de Derecho Privado.

VITTORIO, Scialoja, Procedimiento Civil Romano, Buenos Aires Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, - México, Editorial Porrúa, S.A., 1987.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México, Editorial-Porrúa, S.A., 1987.

JURISPRUDENCIA, Tesis de Ejecutoria 1917-1985, apéndice al - Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera-Sala, México, Mayo Ediciones, S. de R.L., 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.